



---

## 2021-104 Ejecutivo con medidas

---

Desde GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujo9151@hotmail.com>

Fecha Jue 22/05/2025 10:20

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

2022-104 (2) medidas com anexos.pdf; 2022-104 ejecutivo (2) con anexos.pdf;

Doctor

**CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS**

Juez

Juzgado 01 Civil del Circuito

[j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pitalito Huila

REF: **MEDIDAS CAUTELARES dentro de Solicitud ejecución a continuación de sentencia.**

Radicado: 41551310300120210010400

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715

**JOHAN FELIPE HENAO DUARTE** Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA** C. C. 83.215.871, **HENRY MURCIA ZAMBRANO** C. C. 12.262.369, **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S** NIT 900550686-6 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.** NIT 860028415-5.

Respetado señor juez,

**GILBERTO ROJAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No.41.467 del C.S. de la J., identificado con C.C. No.19.409.065 de Bogotá, con domicilio en Pitalito, Huila, obrando como apoderado de la parte demandante, domiciliada en el mismo municipio, respetuosamente acudo a su despacho para solicitar **MEDIDA CAUTELARES** dentro de la solicitar ejecución por: LA SENTENCIA del 24 de octubre del 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por las AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS de SEGUNDA INSTANCIA fijadas en el auto del 15 de mayo del 2025 y en el auto del 10 de marzo del 2025, providencias que se encuentran en firme, de acuerdo al artículo 302 del C. G. P.

***Gilberto Rojas Sánchez***

*Abogado Universidad Nacional*

*Tel: 8362944 Celular: 3102888504*

*Carrera 4 No. 8-47 Piso 2*

*Pitalito Huila*



**Rojas & Ataya**  
Abogados Especializados

Pitalito, Huila, 22 de mayo del 2025

Doctor  
**CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS**  
Juez  
Juzgado 01 Civil del Circuito  
[j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Pitalito Huila

REF: **MEDIDAS CAUTELARES dentro de Solicitud ejecución a continuación de sentencia.**  
Radicado: 41551310300120210010400

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715  
**JOHAN FELIPE HENAO DUARTE** Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA** C. C. 83.215.871, **HENRY MURCIA ZAMBRANO** C. C. 12.262.369, **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S** NIT 900550686-6 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.** NIT 860028415-5.

Respetado señor juez,

**GILBERTO ROJAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No.41.467 del C.S. de la J., identificado con C.C. No.19.409.065 de Bogotá, con domicilio en Pitalito, Huila, obrando como apoderado de la parte demandante, domiciliada en el mismo municipio, respetuosamente acudo a su despacho para solicitar **MEDIDA CAUTELARES** dentro de la solicitar ejecución por: LA SENTENCIA del 24 de octubre del 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por las AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS de SEGUNDA INSTANCIA fijadas en el auto del 15 de mayo del 2025 y en el auto del 10 de marzo del 2025, providencias que se encuentran en firme, de acuerdo al artículo 302 del C. G. P.

Conforme al arts. 593 y ss. y 599 del C. G. P. solicito respetuosamente que:

1. Se **EMBARGUE** y **SECUESTRE** los siguientes bienes de propiedad del señor demandado **HENRY MURCIA ZAMBRANO** con C. C. 12.262.369:
  - El inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **206-92911**, lote de área 194.03 m2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escrituras pública 1929 del 05-07-2016 de la Notaría 2 de Pitalito, por la cual el demandado adquirió el inmueble.
  - El inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **206-94531**, lote de área de 335.10 m2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública 3234 del 02-11-2016 de la Notaría 2 de Pitalito, por la cual el demandado adquirió el inmueble.

Para materializar la medida, sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, a los correos [documentosregistropitalito@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistropitalito@supernotariado.gov.co) [ofiregispatialito@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispatialito@supernotariado.gov.co)

- El vehículo identificado con placas **VZF045**, matriculado en el instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito
- El vehículo identificado con placas **HYX949**, matriculado en el instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito
- El vehículo identificado con placas **VZF607**, matriculado en el instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,  
Pitalito Huila.  
Cel 3102888504  
[brujo9151@hotmail.com](mailto:brujo9151@hotmail.com)



**Rojas & Ataya**  
Abogados Especializados

- El vehículo identificado con placas **HNC52H**, matriculado en el instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito

Para materializar la medida, sírvase oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito al email [contactenos@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:contactenos@intrapitalito-huila.gov.co)

2. Se embargue el salario, las primas, cesantías, vacaciones y los demás emolumentos derivados que el demandado HENRY MURCIA ZAMBRANO con C. C. 12.262.369 devenga como funcionario de la Secretaría de Educación del municipio de Pitalito; servicio prestado como Docente; para lo cual solicito respetuosamente que se oficie al pagador de la entidad, Alcaldía Municipal de Pitalito cuyo correo electrónico es [juridico@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:juridico@alcaldiapitalito.gov.co) y [atencionalciudadano@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:atencionalciudadano@alcaldiapitalito.gov.co) ; de acuerdo a los documentos que se aportan con la presente que informan de la relación laboral como docente del demandado, la Circular Externa No. 054 del 24 de mayo del 2024 y Resultado proceso de traslado 2019-2020.
3. Se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero en las cuentas bancarias, de ahorros, corrientes, CDT's y acciones que aparezcan a nombre de:
  - **FERNEY RUIZ MURCIA** C. C. 83.215.871
  - **HENRY MURCIA ZAMBRANO** C. C. 12.262.369
  - **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S** NIT 900550686-6

En las siguientes entidades bancarias (se proveen direcciones de email para materializar la medida):

- Banco Agrario de Colombia [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
- Banco AV Villas [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)
- Banco Caja Social [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)
- Banco de Occidente [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)
- Banco Itaú [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)
- Banco Pichincha [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)
- Banco Popular [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)
- Bancolombia [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)
- BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)
- Banco de Bogotá [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
- Davivienda [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- Banco Falabella [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)
- Citi Colombia [legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com)



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,  
Pitalito Huila.  
Cel 3102888504  
[brujo9151@hotmail.com](mailto:brujo9151@hotmail.com)



**Rojas & Ataya**  
Abogados Especializados

- Corficolombiana [notificacionesjudiciales@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@fiduciariacorficolombiana.com)
- GNB Sudameris [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co)
- Lulo Bank [ayuda@lulobank.com](mailto:ayuda@lulobank.com)
- Nubank [ayuda@nu.com.co](mailto:ayuda@nu.com.co)
- Utrahuilca [utrahuilca@utrahuilca.com](mailto:utrahuilca@utrahuilca.com)
- Juriscoop [servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co](mailto:servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co)
- Bancomujer [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

#### **ANEXOS**

- Certificado de Libertad y Tradición inmuebles 206-92911 y 206-94531
- Escritura Pública 1929 del 05-07-2016 de la Notaría 2 de Pitalito
- Escritura Pública 3234 del 02-11-2016 de la Notaría 2 de Pitalito
- Consultas RUNT por placa y número de cédula de propietario de vehículos VZF045, HYX949, VZF607 y HNC52H
- Circular Externa No. 054 del 24 de mayo del 2024
- Resultado proceso de traslado 2019-2020.

Del señor juez,

(sin necesidad de firma digital o manuscrita  
Ley 2213 el 2022 art. 2, inc. 2)  
**GILBERTO ROJAS SANCHEZ**  
C.C. No.19.409.065 de Bogotá  
T.P. No. 41.467 DEL C.S. de la J.



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,  
Pitalito Huila.  
Cel 3102888504  
[brujo9151@hotmail.com](mailto:brujo9151@hotmail.com)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2502042350107836056

Nro Matrícula: 206-92911

Pagina 1 TURNO: 2025-206-1-4043

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 206 - PITALITO DEPTO: HUILA MUNICIPIO: PITALITO VEREDA: PITALITO

FECHA APERTURA: 16-05-2016 RADICACIÓN: 2016-3016 CON: ESCRITURA DE: 13-05-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON AREA DE 194.03 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1238 DE FECHA 10-05-2016 EN NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) LINDEROS: POR EL ORIENTE COLINDA CON PREDIOS DE VILLAS DE SANTA MARTHA Y MIDE 27.74 METRROS POR EL OCCIDENTE COLINDA CON PREDIOS DEL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA Y MIDE 25.47 METROS POR EL NORTE COLINDA CON PROYECCION VIAL Y MIDE 8 METROS Y POR EL SUR COLINDA CON PREDIOS DE LUCELIDA YAGUE REYES Y MIDE 6.95 METROS

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

31-03-2009 ESCRITURA 540 DEL 04-03-2009 NOTARIA 2 DE PITALITO COMPRAVENTA, DE: GASCA PE/A RAMIRO, A: MELO ESGUERRA DAVID, REGISTRADA EN LA MATRICULA 72571.--RAMIRO GASCA PE/A, DESENGLOBO POR ESCRITURA 417 DEL 22-05-93 NOTARIA SAN AGUSTIN, REGISTRADA EL 26-05-93 EN EL FOLIO 206-0032930; Y A SU VEZ HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JAIRO PERDOMO MU/OZ, POR ESCRITURA 394 DEL 15-07-69 NOTARIA PTO, REGISTRADA EL 17-07-69, ANOTACION PASADA AL FOLIO 206-0013285.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE . #

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

206 - 72571

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-07-2013 Radicación: 2013-206-6-3770

Doc: ESCRITURA 1317 DEL 28-05-2013 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO ESGUERRA DAVID

CC# 4923801

A: ROJAS SILVA LUIS EDUARDO

CC# 12098016

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-2016 Radicación: 2016-206-6-3016



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2502042350107836056

Nro Matrícula: 206-92911

Pagina 2 TURNO: 2025-206-1-4043

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1238 DEL 10-05-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO ESGUERRA DAVID

CC# 4923801

A: YAGUE REYES LUCELIDA

CC# 36279286 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-07-2016 Radicación: 2016-206-6-4432

Doc: ESCRITURA 1929 DEL 05-07-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA/ESCRITURA 1317 DEL 28-05-2013 NOTARIA 2 PITALITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS SILVA LUIS EDUARDO

CC# 12098016

A: MELO ESGUERRA DAVID

CC# 4923801

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-07-2016 Radicación: 2016-206-6-4432

Doc: ESCRITURA 1929 DEL 05-07-2016 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YAGUE REYES LUCELIDA

CC# 36279286

A: MURCIA ZAMBRANO HENRY

CC# 12262369 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 2502042350107836056**

**Nro Matrícula: 206-92911**

Pagina 3 TURNO: 2025-206-1-4043

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2025-206-1-4043**

**FECHA: 04-02-2025**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**LUCEL AURORA CEBALLES FORERO**  
REGISTRADOR SECCIONAL

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2502047857107836057

Nro Matrícula: 206-94531

Pagina 1 TURNO: 2025-206-1-4042

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 206 - PITALITO DEPTO: HUILA MUNICIPIO: PITALITO VEREDA: PITALITO

FECHA APERTURA: 30-11-2016 RADICACIÓN: 2016-7934 CON: ESCRITURA DE: 30-11-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON AREA DE 335.10 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.3234 DE FECHA 02-11-2016 EN NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) LINDEROS: POR EL ORIENTE COLINDA CON PREDIOS PROMETIDOS EN VENTA A LUCELIDA YAGUE REYES Y MIDE 12.54 METROS Y CON PREDIOS DE HENRY MURCIA ZAMBRANO EN 8 METROS POR EL ORIENTE COLINDA CON PREDIOS DEL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA Y MIDE 5.06 METROS POR EL NORTE COLINDA CON PREDIOS DEL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA Y PROYECCION DE LA CARRERA 21 Y MIDE 29.66 METROS Y POR EL SUR CON PREDIOS DEL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA Y MIDE 30.31 METROS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

31-03-2009 ESCRITURA 540 DEL 04-03-2009 NOTARIA 2 DE PITALITO COMPRAVENTA, DE: GASCA PE/A RAMIRO, A: MELO ESGUERRA DAVID, REGISTRADA EN LA MATRICULA 72571.--RAMIRO GASCA PE/A, DESENGLOBO POR ESCRITURA 417 DEL 22-05-93 NOTARIA SAN AGUSTIN, REGISTRADA EL 26-05-93 EN EL FOLIO 206-0032930; Y A SU VEZ HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JAIRO PERDOMO MU/OZ, POR ESCRITURA 394 DEL 15-07-69 NOTARIA PTO, REGISTRADA EL 17-07-69, ANOTACION PASADA AL FOLIO 206-0013285.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE . #

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

206 - 72571

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-07-2013 Radicación: 2013-206-6-3770

Doc: ESCRITURA 1317 DEL 28-05-2013 NOTARIA SEGUNDA DE PITALITO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO ESGUERRA DAVID

CC# 4923801 X

A: ROJAS SILVA LUIS EDUARDO

CC# 12098016





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PITALITO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 2502047857107836057**

**Nro Matrícula: 206-94531**

Pagina 3 TURNO: 2025-206-1-4042

Impreso el 4 de Febrero de 2025 a las 03:53:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2025-206-1-4042**

**FECHA: 04-02-2025**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**LUCEL AURORA CEBALLES FORERO**  
REGISTRADOR SECCIONAL

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**PRIMERO:** Que el señor DAVID MELO ESGUERRA, mediante la escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Segunda de Pitalito Huila, registrada el 3 de julio de 2013 en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria(s) matriz número(s) 206-72571. Constituyo hipoteca en favor del señor LUIS EDUARDO ROJAS SILVA, sobre un lote de terreno con una extensión superficial de DOS HECTAREAS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2Has. 1268 Mts<sup>2</sup>), denominado "CRIADERO EL ENCANTO", ubicado en la carrera 15 con calle 5 Transversal 21 del municipio de Pitalito Huila.....

**SEGUNDO.** Que posteriormente el señor DAVID MELO ESGUERRA, mediante a) Escrituras publica Número 1237 del 10 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría Segunda de Pitalito Huila, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Pitalito Huila, bajo el folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 206-92910 procede a enajenar en favor de YURI PAOLA MELO ESGUERRA Y LUIS ALBERTO MOLINA CLAROS, un lote de terreno de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (484.25Mts<sup>2</sup>), de uno de mayor extensión denominado "CRIADERO EL ENCANTO", ubicado entre la ciudad de Pitalito Huila y b) Escritura publica Número 1238 del 10 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de Pitalito Huila, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Pitalito Huila, bajo el folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 206-92911 procede a enajenar en favor de LUCELIDA YAGUE REYES, un lote de terreno de CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CERO TRES (194.03 Mts<sup>2</sup>), de uno de mayor extensión denominado "CRIADERO EL ENCANTO", ubicado entre la ciudad de Pitalito Huila.....

**TERCERO:** Que mediante esta escritura pública el señor LUIS EDUARDO ROJAS SILVA, LIBERA PARCIALMENTE LA HIPOTECA, inicialmente constituida por el señor DAVID MELO ESGUERRA, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):  
a).Lote de terreno con extensión superficial aproximada de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (484.25Mts<sup>2</sup>), de uno de mayor extensión denominado "CRIADERO EL ENCANTO", ubicado entre la ciudad de Pitalito Huila, identificado(s) con lo(s) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 206-92910 y .....

CUENTE: YAGUE REY  
FECHA: 05-07-2016

Cantid.	Concepto
12	DERECHOS
5	COPIA ORIG
16 %	COPIAS PRO
	IVA
	RETENCION
	RECAUDO F
	RECAUDO S
	TOTAL FACT

ELABOR

NOTARIA SEGUNDA P  
HUGO ALBERTO MOR  
NIT: 49350513  
REGIMEN COMUN

CUENTE: YAGUE REY  
FECHA: 05-07-2016

\* 2 IDENTIFICACION  
16% IVA

TOTAL FACTURA

SON: SEIS MIL DOSC

\* Base de IVA

rep\_factura\_varios\_medio



b) Lote de terreno con extensión superficiaria aproximada de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CERO TRES METROS CUADRADOS (194.03 Mts<sup>2</sup>)**, de uno de mayor extensión denominado "**CRIADERO EL ENCANTO**", ubicado entre la ciudad de Pitalito Huila, identificado(s) con lo(s) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) **206-92911**, -de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila; de la **HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN** constituida a favor de **LUIS EDUARDO ROJAS SILVA** por parte del señor **DAVID MELO ESGUERRA**, mediante la escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Segunda de Pitalito Huila, registrada el 3 de julio de 2013 en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria(s) matriz número(s) 206-72571. \*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*

**TERCERO** : Que para efectos de determinar los derechos notariales y de registro de la presente liberación, al inmueble objeto de liberación se le asigna a prorrata un valor de **UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.000.000.00)**

**CUARTO** : Que quedan vigentes y sin modificación a cargo del deudor hipotecario y a favor de **LUIS EDUARDO ROJAS SILVA.**, la hipoteca de mayor extensión y demás garantías constituidas mediante la escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Segunda de Pitalito Huila, registrada el 3 de julio de 2013 en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria(s) matriz número(s) 206-72571 y sobre el inmueble gravado con la misma, hasta la completa extinción de la deuda pendiente y en cuanto no hayan sido liberados expresamente de tal gravamen. \*-\*-\*

**ACTO SEGUIDO:** Comparece. \*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*

1.- **LUCELIDA YAGUE REYES**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.279.286 expedida en Pitalito Huila, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, que en adelante se denominará **LA VENDEDORA**.

2.- **HENRY MURCIA ZAMBRANO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Pitalito Huila, , identificado con la cédula de ciudadanía número 12.262.369 expedida en Pitalito Huila, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente y quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR** y declararon: \*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*

**PRIMERO** : Objeto: Que **LA VENDEDORA** es titular del derecho de dominio y posesión que tiene, ejerce y transfiere a título de **VENTA REAL** a favor de **EL**

104520BK310aGAAO  
11/03/2016  
Cadenas S.A. No. 89-99-9910





B). CUERPO CIERTO: No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la venta se hace como cuerpo cierto. ....

C). ENTREGA: En la fecha LA VENDEDORA ratifican la posesión que ejerce EL COMPRADOR con base en la entrega real y material que ya se le hizo y a Paz y Salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios. ....

D). GASTOS: Retención en la fuente por parte de LA VENDEDORA, gastos notariales por partes iguales, Beneficencia y Registro por parte EL COMPRADOR.

Q U I N T O : ACEPTACION: presente EL COMPRADOR HENRY MURCIA ZAMBRANO, de las notas civiles ya indicadas, declaró: .....

a.- Que acepta totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura y en especial la venta que se hace a su favor. ....

b.- Que acepta a su entera satisfacción, el inmueble conforme a los términos señalados en el presente instrumento. ....

c.- Que ha recibido el inmueble que por este instrumento adquiere a satisfacción.

DECLARACION JURAMENTADA SOBRE LA AFECTACION A VIVIENDA

FAMILIAR LEY 258 DE 1996

Indagado(a) LA VENDEDORA, sobre su estado civil, manifestó que es casada con sociedad conyugal vigente y declara que el inmueble que transfiere NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. ....

Indagado(a) EL COMPRADOR sobre su estado civil, declaró es casado con sociedad conyugal vigente y que el inmueble que adquiere por medio de esta escritura NO SE AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR, de conformidad con la ley 258 del 17 de enero de 1996, modificada mediante la ley 854 del 25 de noviembre de 2003. \*\*\*\*\*

COMPROBANTES FISCALES

El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a impuesto predial de 2016 para tal efecto se protocolizan: REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE PAZ Y SALVO No. 2016002536 LA TECNICO DE LA OFICINA DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA HACE CONSTAR Que una vez revisado la base de datos el señor ROSALBA TORO SAMBONI, se encuentra a paz y salvo por

1045304010031003 11/03/2016 Codensa

concepto impuesto predial hasta el 31 de diciembre de vigencia 2016 del predio con las siguientes características: No. CATASTRAL ACTUAL 41-551-01-03-00-00-0058-0009-0-00-00-0000 No. CATASTRAL ANTERIOR 01-03-0058-0009-000 DIRECCIÓN K. 20 1-56 AREA 2Hás 9812Mts<sup>2</sup>.- 0ArC, AVALUO \$113.162.000.- se expide a solicitud del interesado. Este documento tiene validez de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición del mismo. Expedido en la Secretaría de Hacienda del municipio de Pitalito a los 6 días del mes de mayo de 2016 hay firma y sello del Técnico Administrativo -Jefe de Recaudo; paz y salvo de valorización cuyos originales se hallan protocolizados en la escritura pública número 1237 del 10 de mayo de 2016 de esta Notaria certificado de tradición y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes..

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:**

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ....
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de cualquier inexactitud. ....
- 3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ....
- 4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura. ....
- 5.- La parte COMPRADORA, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho y posesión real y material del derecho radicado en los inmuebles que se transfieren, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como copias de escrituras y certificado de Tradición y Libertad, etc. y demás indagaciones conducentes para ello. ....
- 6.- Solo solicitaran correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley. ....

7.- Se a  
tienen qu  
ella cons  
demuestr  
ninguna r  
la firma  
mediante  
conformic  
  
Leído, Ap  
conforme  
advertenc  
acto escri  
meses co  
acarreará  
Instrumen  
Aa034484  
RESOLUC  
SUPERIN  
DEREGHO  
IVA: \$ 17.4  
COMPARE  
  
LUIS EDUA  
C.C. 120  
DIRECCIÓN  
TELEFONO  
ACT. ECON  
  
Papel notarial



HOJA NUMERO 4

7.- Se advirtió a la otorgante de la presente escritura pública, de la obligación que tienen que leer la totalidad del texto para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir. La firma de la misma demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura sufragada por los mismos, de conformidad con el Decreto Ley 960 de 1970.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído, Aprobado y Firmado por los comparecientes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Oficina de Registro correspondiente en el término de dos (2) meses contados a partir de la firma de la presente escritura y su incumplimiento acarreará intereses por mes o fracción. El Notario lo autoriza y da fe de ello. Instrumento elaborado en cuatro (4) hojas de papel notarial con los números Aa034484516, Aa034484517, Aa034484518, Aa034484519,

RESOLUCION NUMERO 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2016

SUPERINTENDENCIA: \$7.750 FONDO NOTARIAL: \$7.750  
DERECHOS: \$ 52.700 RETENCION: \$ 50.000  
IVA: \$ 17.408 RECIBO N°. 63140

COMPARECIENTE :

*[Handwritten signature]*  
LUIS EDUARDO ROJAS SILVA



C.C. 12098016 *[Handwritten]*  
DIRECCION: *Carretera rd # 5-15 este*  
TELEFONO: 3153115854  
ACT. ECONOMICA: *Condevo*

10454060A018K310a  
11/03/2016  
cadema s.a. No. 89393590

LA VENDEDORA:

*Lucelida Yague Reyes*  
LUCELIDA YAGUE REYES

C.C. 36.279.276  
DIRECCION: CALLE 7-5-08  
TELEFONO: 3134227973  
ACT. ECONOMICA: INDEPENDIENTE



EL COMPRADOR

*Henry Murcia Zambrano*  
HENRY MURCIA ZAMBRANO

C.C. 12262.369  
DIRECCION: Cra 20 # 3A-44  
TELEFONO: 8366494  
ACT. ECONOMICA: Empleado



EL NOTARIO,

*Hugo Alberto Moreno Ramirez*  
HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ  
Notario Segundo Pitalito Huila



Leidy/2099

E  
A  
DE  
CO  
HU  
YU  
HUI  
MA  
NUM  
43 E  
En  
Depa  
julio  
Notar  
siguie  
1.- CA  
Pitalito  
expedic  
GUSTA  
Pitalito  
expedid  
YUBELL  
residente  
36.287.9  
conyugal



presenta para que hagan parte del protocolo del presente instrumento público, quien en adelante se denominara **EL VENDEDOR** \*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*

**2.- JUAN PABLO ORJUELA LOPEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Pitalito Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.868.505 expedida en Pitalito Huila, de estado civil soltero y **HENRY MURCIA ZAMBRANO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Pitalito Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.262.369 expedida en Pitalito Huila, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES** y declararon: \*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*

**PRIMERO**: Que **EL VENDEDOR** es titular del derecho de dominio propiedad, posesión real y material que ejerce sobre Un lote de terreno con extensión superficiaria aproximada de **DOS HECTÁREAS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2Hás. 589,72 Mts<sup>2</sup>)**, denominado **"CRIADERO EL ENCANTO"**, ubicado en la **carrera 15 con calle 5 Transversal 21 del municipio de Pitalito Huila**, donde figura inscrito en el catastro vigente bajo las cifras: **No. CATASTRAL ACTUAL 41-551-01-03-00-00-0058-0009-0-00-00-0000 No. CATASTRAL ANTERIOR 01-03-0058-0009-000 - DIRECCIÓN K. 20 1-56 AREA 2Hás 9812Mts<sup>2</sup>.- 0ArC, AVALUO \$113.162.000.-** comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **"POR EL ORIENTE**: colinda con predios del vendedor y prometidos en venta a la Urbanización El Encanto II, calle 2 Sur de por medio y mide noventa y dos punto setenta y tres (92.73 ) metros, y con predios de **YURI PAOLA MELO ESGUERRA Y LUIS ALBERTO MOLINA CLAROS** y mide setenta y uno punto veintiún veinticinco punto cuarenta y siete (25.47) metros, y con predios de **LUCELIDA YAGUE REYES**, en extensión de ochenta y tres punto treinta y dos (83.32) metros **POR EL OCCIDENTE**, colinda con el río Guarapas, en aproximadamente doscientos cuarenta y seis (246) metros, **POR EL NORTE**, colinda con predios de la Urbanización Las Acacias y mide setenta punto cincuenta y siete (70.57) metros y **POR EL SUR**, colinda con la Diagonal 1ª. Y mide ochenta y uno punto treinta (81.30) metros"" \*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*-\*

**SEGUNDO**: Objeto: Que **EL VENDEDOR** por medio del presente instrumento público transfiere a título de **VENTA REAL** a favor de **LOS**

... 0.65  
... 17-2016  
... AVENTA PARCIA  
... NOTARIALE  
... EN PAI  
... PROTOCOLO, E  
... EN LA FUE  
... FONDO ESP  
... SUPERINTE  
ELABORO  
SEGUNDA PITALITO  
BERTO MORENO RA  
... 2016  
... IDENTIFICACION BIO  
... FACTURA  
... MIL TRECIEN



COLOMBIANA (\$2.000.000.00), que EL VENDEDOR declara haber recibido en su totalidad de manos de LOS COMPRADORES a entera satisfacción. \*-\*-\*-\*-\*

**C U A R T O :** Tradición: EL VENDEDOR DAVID MELO ESGUERRA adquirió en mayor extensión mediante escritura pública número 540 del 4 de marzo de 2009, aclarada en cuanto al nombre del predio mediante escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgadas en la Notaria Segunda del Circulo de Pitalito Huila, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, bajo el Folio Real de Matricula Inmobiliaria número **206-72571** .....

**Q U I N T O :** **VARIOS:** \*-\*-\*-\*-\*

**A). GARANTIA:** Declara EL VENDEDOR que ya hizo entrega real y material del predio vendido a LOS COMPRADORES, por sus respectivos linderos, con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres legales, sin reservarse derecho alguno. Asi mismo declara EL VENDEDOR, que lo vendido se encuentra libre de demandas civiles, embargos judiciales, pleitos pendientes censos, anticresis, patrimonio inembargable de familia que no ha sido vendido antes de ahora a ninguna otra persona y en general que sobre su dominio no pesan condiciones resolutorias ni gravámenes de ninguna naturaleza, salvo hipoteca constituida según escritura pública número 1317 del 28 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria Segunda de Pitalito Huila, que EL VENDEDOR, en los términos legales se obliga a salir a su saneamiento y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra la presente resulte. ....

**B). CUERPO CIERTO:** No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la venta se hace como cuerpo cierto. ....

**C). ENTREGA:** En la fecha EL VENDEDOR ratifica la posesión que ejerce LOS COMPRADORES con base en la entrega real y material que ya se le hizo y a Paz y Salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios. ....

**D). GASTOS:** Retención en la fuente por parte de EL VENDEDOR, gastos notariales por partes iguales, Beneficencia y Registro por parte de LOS COMPRADORES. \*-\*-\*-\*-\*

**S E X T O :** **ACEPTACION:** presente LOS COMPRADORES JUAN PABLO ORJUELA LOPEZ y HENRY MURCIA ZAMBRANO, de las notas civiles ya indicadas, declararon: \*-\*-\*-\*-\*

a.- Q  
y en  
b.- Q  
señal  
c.- C  
satisf  
D  
Indag  
socie  
AFEC  
Indag  
es(son  
adquir  
de col  
del 25  
El No  
vigente  
REPU  
Y SAL  
CONT  
una ve  
encuen  
vigencia  
ACTUA  
ANTER  
9812Mt  
Este do  
expedici  
Pitalito a  
Papel nota



# República de Colombia



457

HOJA NUMERO 3

- a.- Que acepta(n) totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura y en especial la venta que se hace a su favor. ....
- b.- Que acepta(n) a su entera satisfacción, el inmueble conforme a los términos señalados en el presente instrumento. ....
- c.- Que ha(n) recibido el inmueble que por este instrumento adquiere(n) a satisfacción .....

## DECLARACION JURAMENTADA SOBRE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DE 1996

Indagado(a) **EL VENDEDOR**, sobre su estado civil, manifestó que es casado con sociedad conyugal vigente y declara que el inmueble que transfiere **NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** \*\*\*\*\*

Indagado(a)s **LOS COMPRADORES** sobre su estado civil, declaró(aron) que es(son) soltero y casado con sociedad conyugal vigente y que el inmueble que adquiere(n) por medio de esta escritura **NO SE AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR**, de conformidad con la ley 258 del 17 de enero de 1996, modificada por la ley 854 del 25 de noviembre de 2003.....

## COMPROBANTES FISCALES

El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a impuesto predial de 2016 para tal efecto se protocolizan: REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE PAZ Y SALVO No. 2016005082 LA TECNICO DE LA OFICINA DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA HACE CONSTAR Que una vez revisado la base de datos el señor DAVID MELO ESGUERRA, se encuentra a paz y salvo por concepto impuesto predial hasta el 31 de diciembre de vigencia 2016 del predio con las siguientes características: No. CATASTRAL ACTUAL 41-551-01-03-00-00-0058-0009-0-00-00-0000 No. CATASTRAL ANTERIOR 01-03-0058-0009-000 - DIRECCIÓN K. 20 1-56 AREA 2Hás 9812Mts<sup>2</sup>.- 0ArC, AVALUO \$113.162.000.- se expide a solicitud del interesado. Este documento tiene validez de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición del mismo. Expedido en la Secretaria de Hacienda del municipio de Pitalito a los 30 días del mes de septiembre de 2016 hay firma y sello del Técnico

10503G9AaJYYXAX

09/08/2016

Cadena S.A. 18.899.913.918

Administrativo –Jefe de Recaudo; resolución número 0292 del 20 de octubre de 2016 de la Secretaria de Planeación del Municipio de Pitalito Huila, certificado de Tradición y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. \*-\*-\*

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:**.....

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ....
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de cualquier inexactitud. ....
- 3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ....
- 4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura. ....
- 5.- La parte compradora, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho y posesión real y material del derecho radicado en los inmuebles que se transfieren, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente tales como copias de escrituras y certificado de Tradición y demás indagaciones conducentes para ello. ....
- 6.- Solo solicitaran correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley. ....
- 7.- Se advirtió a la otorgante de la presente escritura pública, de la obligación que tienen que leer la totalidad del texto para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir. La firma de la misma demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura sufragada por los mismos, de conformidad con Decreto Ley 960 de 1970. \*-\*-\*

Leido,  
elaboró  
las adv  
este ac  
dos (2  
incump  
fe de e  
Aa038  
RESOL  
SUPE  
DERE  
IVA: \$  
EL VE  
DAVID  
C.C. 4  
DIREC  
TELEF  
ACT.E  
LOS C  
JUAN P  
C.C.  
DIREC  
TELEF  
ACT. E



452

HOJA NUMERO 4

Leído, Aprobado y Firmado por los comparecientes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Oficina de Registro correspondiente, en el término de dos (2) meses contados a partir de la firma de la presente escritura y su incumplimiento acarreará intereses por mes o fracción. El Notario lo autoriza y da fe de ello. Instrumento elaborado en cuatro (4) hojas de papel notarial números Aa038004351, Aa038004352, Aa038004353 y Aa038004354. \*\*\*\*\*

RESOLUCION NUMERO 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2016  
 SUPERINTENDENCIA: \$7.750 FONDO NOTARIAL: \$7.750  
 DERECHOS: \$ 23.350 RETENCION: \$ 20.000  
 IVA: \$ 12712 RECIBO N°. 62591

EL VENDEDOR

DAVID MELO ESGUERRA  
 C.C. 41923801  
 DIRECCION: CRA. 20 # 1-56  
 TELEFONO: 3134857233  
 ACT. ECONOMICA Independiente

LOS COMPRADORES

JUAN PABLO ORJUELA LOPEZ  
 C.C. 1083868505  
 DIRECCION: villas de san Roque. lote 74.  
 TELEFONO: 3213165763.  
 ACT. ECONOMICA: Empleado.

105004351XXXX 05/05/2016 Cadenas S.A. www.cadenas.com

*Henry Murcia Zambrano*  
HENRY MURCIA ZAMBRANO

C.C. 12262369

DIRECCION: Cra 20 # 3A-44

TELEFONO: 8366494

ACT. ECONOMICA: Empleado.



EL NOTARIO;



HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ  
Notario Segundo Pitalito Huila

Leidy/3437.



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**VZF045**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10013025750**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Particular**

CLASE DE VEHÍCULO:

**AUTOMOVIL**

#### Información general del vehículo

MARCA:

**HYUNDAI**

LÍNEA:

**ATOS GL**

MODELO:

**2000**

COLOR:

**BLANCO**

NÚMERO DE SERIE:

**KMHAB51GPYU237358**

NÚMERO DE MOTOR:

**G4HCX278177**

NÚMERO DE CHASIS:

**KMHAB51GPYU237358**

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

**999**

TIPO DE CARROCERÍA:

**SEDAN**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **16/05/2000**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**INST TTOyTTE DE PITALITO - INTRAPITALITO**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**NO**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**5**

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**HYX949**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10019919577**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Particular**

CLASE DE VEHÍCULO:

**AUTOMOVIL**

#### Información general del vehículo

MARCA:

**CHEVROLET**

LÍNEA:

**ONIX**

MODELO:

**2020**

COLOR:

**BLANCO GALAXIA**

NÚMERO DE SERIE:

**9BGKT48T0LG103302**

NÚMERO DE MOTOR:

**JTY007367**

NÚMERO DE CHASIS:

**9BGKT48T0LG103302**

NÚMERO DE VIN:

**9BGKT48T0LG103302**

CILINDRAJE:

**1389**

TIPO DE CARROCERÍA:

**HATCH BACK**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **20/12/2019**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**INST TTOyTTE DE PITALITO - INTRAPITALITO**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**SI**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**5**

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**VZF607**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10023439962**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Público**

CLASE DE VEHÍCULO:

**AUTOMOVIL**

### Información general del vehículo

MARCA:

**KIA**

LÍNEA:

**PICANTO EKOTAXI + LX**

MODELO:

**2017**

COLOR:

**AMARILLO**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

**G3LAGP017499**

NÚMERO DE CHASIS:

**KNABE511AHT271147**

NÚMERO DE VIN:

**KNABE511AHT271147**

CILINDRAJE:

**998**

TIPO DE CARROCERÍA:

**HATCH BACK**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **12/12/2016**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**INST TTOyTTE DE PITALITO - INTRAPITALITO**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**SI**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**5**

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**HNC52H**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10033152642**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Particular**

CLASE DE VEHÍCULO:

**MOTOCICLETA**

### Información general del vehículo

MARCA:

**SUZUKI**

LÍNEA:

**V-STROM 250 SX**

MODELO:

**2025**

COLOR:

**NARANJA NEGRO**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

**EJA1-260272**

NÚMERO DE CHASIS:

**9FSEL11M9SC100882**

NÚMERO DE VIN:

**9FSEL11M9SC100882**

CILINDRAJE:

**249**

TIPO DE CARROCERÍA:

**SIN CARROCERIA**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **07/11/2024**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**INST TTOyTTE DE PITALITO - INTRAPITALITO**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**NO**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

 Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

	CIRCULARES		
	CÓDIGO: F-GD-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

### CIRCULAR EXTERNA N° 054

Pitalito, 24 de mayo de 2024

**PARA:** RECTORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS: MONTESSORI, JORGE VILLAMIL, GUACACALLO, CHILLURCO, ESCUELA NORMAL, JOSE E, RIVERA, NACIONAL, LICEO SUR ANDINO, HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ, WINNIPEG, CRIOLLO, VILLA FATIMA, DOMINGO SAVIO y PALMARITO

**DE:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

**ASUNTO:** FECHAS SESIONES DE LA CAPACITACION FORMACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE MAESTRAS Y MAESTROS DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA PRIMARIA Y PRIMER GRADO DE SECUNDARIA 2024

El Ministerio de Educación Nacional realizó convocatoria en **Formación y Acompañamiento de maestras y maestros de Educación Inicial, básica primaria y primer grado de secundaria 2024.**

El Ministerio de Educación Nacional, informa que se reducirán las jornadas a solamente **4 sesiones presenciales** en jornada completa de 8:00 am a 6:00 pm, de tal manera que en una sola jornada se aborde todo el módulo del curso, allí se ofrecerá refrigerio, almuerzo y estación de café para nuestros maestros y maestras. Esto con el ánimo de reducir la ausencia de docentes en las aulas de clase, que se llevará a cabo así:

SESIÓN	FECHA DE REALIZACIÓN	HORARIO
1	30 de mayo de 2024	8:00 am – 6:00 pm
2	12 de julio de 2024	8:00 am – 6:00 pm
3	26 de julio de 2024	8:00 am – 6:00 pm
4	9 de agosto de 2024	8:00 am – 6:00 pm
5	20 de septiembre de 2024	8:00 am – 1:00 pm

Proyectó: Adelaida Cuellar Bahamón – Prof. Especializado - Área de Calidad 

Revisado por: Juan Camilo Forero Cárdenas 	Aprobado por: Juan Camilo Ramírez García 
Firma:	Firma:
Cargo: Apoyo Jurídico SEM	Cargo: Secretario de Educación Municipal

	CIRCULARES		
	CÓDIGO: F-GD-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

Lugar: Universidad Nacional Abierta y a Distancia  
Dirección: Av. Pastrana No.19-50 sur, Pitalito Huila.

En relación a lo anterior se solicita autorizar el permiso correspondiente a los docentes relacionados a continuación:

No.	Número de documento	NOMBRE Y APELLIDO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL
1	36289626	Angela Ibeth Restrepo	IEM CHILLURCO
2	55197445	Leila Rocio Pérez Cabrera	IEM CRIOLLO
3	83041585	Bladimir Rojas Motta	IEM CRIOLLO
4	1083893998	Edna Carolina Bolaños Murcia	IEM CRIOLLO
5	1117496589	Sherlysaray Agudelo Vega	IEM CRIOLLO
6	36289759	Meira Milena Mejía Silva	IEM DOMINGO SAVIO
7	26529290	Deyanira Rodríguez	IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR
8	36284639	María Esperanza Muñoz Torres	IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR
9	36287659	Ayda Cristina Murcia Alvear	IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR
10	36290544	Nury Aidé Villanueva Barrera	IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR
11	36291997	Marley Ordoñez	IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR
12	65784895	Claudia Milena Bautista Arias	IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR
13	1083895791	Sebastián Bolaños Minda	IEM ESCUELA NORMAL SUPERIOR
14	1083873833	Juan Gabriel Vargas Parra	IEM GUACACALLO
15	1083876779	Deyanira Ovalle Nieto	IEM GUACACALLO
16	1117514503	Gladys Patricia Morales Chávez	IEM GUACACALLO
17	36287984	LIDA CRISTINA CABRERA BRAVO	IEM GUACACALLO
18	40091508	Claudia Liliana Cortes Santamaría	IEM GUACACALLO
19	36285665	Sandra Liliana Orjuela López	IEM HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ
20	1083870966	Edna Lucia Rojas Gómez	IEM JORGE VILLAMIL CORDOVEZ
21	1083875229	Willian Ferney Cruz Santamaría	IEM JORGE VILLAMIL CORDOVEZ
22	1117489822	CLAUDIA CIRLEY LOPEZ	IEM JORGE VILLAMIL CORDOVEZ
23	12262369	Henry Murcia Zambrano	IEM JORGE VILLAMIL CORDOVEZ
24	26460131	Francia Lucia Trilleras González	IEM JOSE EUSTASIO RIVERA
25	35695976	ISMENIA MURILLO DOMINGUEZ	IEM JOSE EUSTASIO RIVERA
26	36281797	Lourdes Pepicano Torres	IEM JOSE EUSTASIO RIVERA
27	36292444	Luceni Cárdenas	IEM JOSE EUSTASIO RIVERA
28	40600468	María Eugenia Luna Díaz	IEM JOSE EUSTASIO RIVERA
29	1022428676	Norvely Urriago Bermúdez	IEM JOSE EUSTASIO RIVERA
30	1083865989	Laddy Johanna Peña Rengifo	IEM JOSE EUSTASIO RIVERA

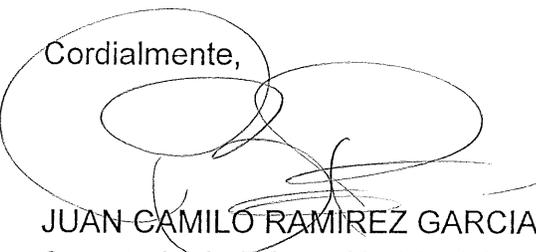
Proyectó: Adelaida Cuellar Bahamón – Prof. Especializado - Área de Calidad 

Revisado por: Juan Camilo Forero Cárdenas 	Aprobado por: Juan Camilo Ramírez García 
Firma:	Firma:
Cargo: Apoyo Jurídico SEM	Cargo: Secretario de Educación Municipal

	CIRCULARES		
	CÓDIGO: F-GD-02	VERSIÓN: 03	FECHA: 1/01/2019

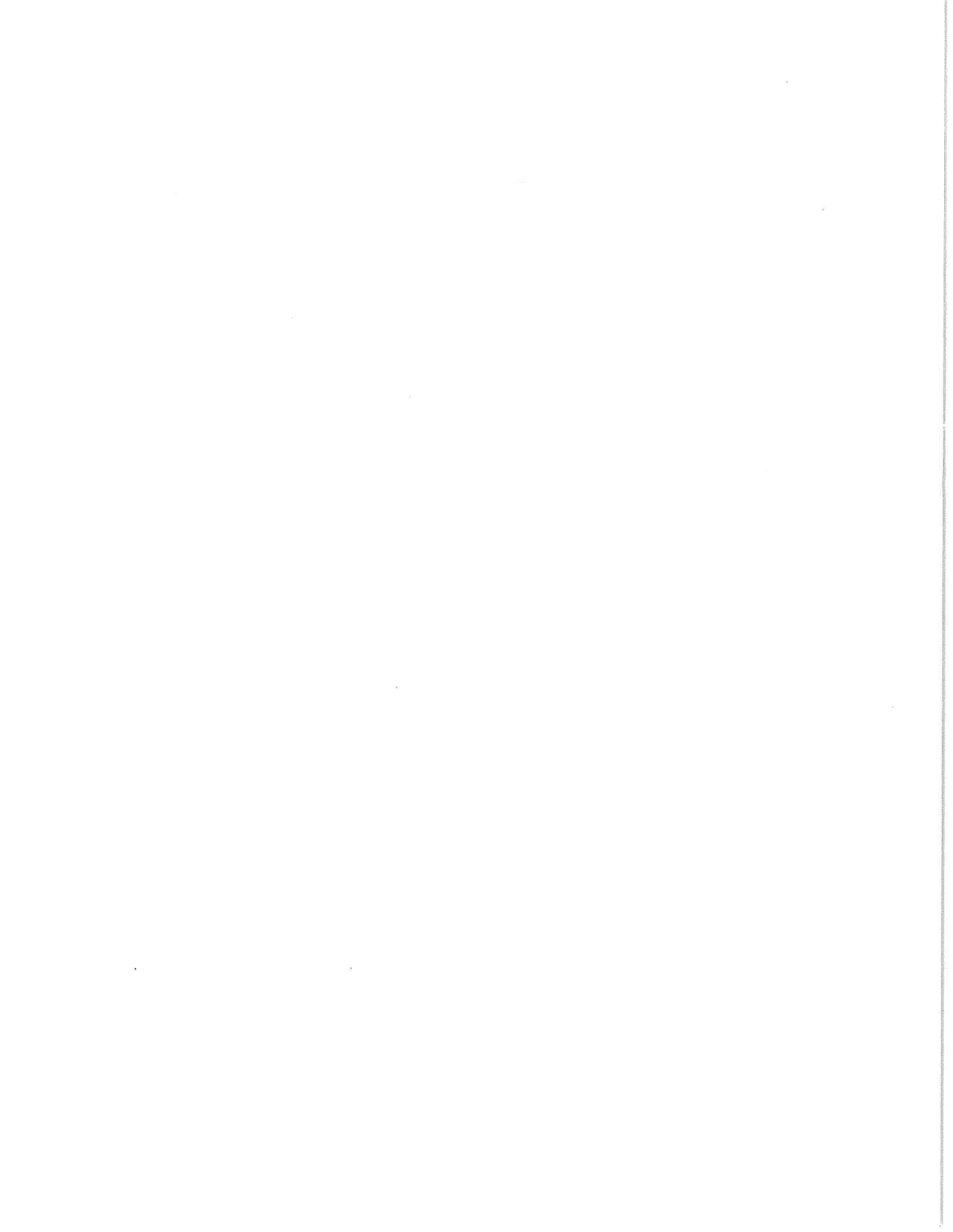
31	1083874100	Yina PAOLA Galeano	IEM JOSE EUSTASIO RIVERA
32	1083894296	Yenny Paola Ladino Bonilla	IEM JOSE EUSTASIO RIVERA
33	36284187	Rubiela Hernández Renza	IEM LICEO SUR ANDINO
34	36295444	Adriana Patricia Zúñiga Macías	IEM LICEO SUR ANDINO
35	1083871194	Liliana Artunduaga Molina	IEM LICEO SUR ANDINO
36	7720372	Willington Andrés López Gómez	IEM MONTESSORI
37	7722438	Wilson Javier Riascos Vallejo	IEM MONTESSORI
38	7724379	Jorge Andrés Lizcano Vargas	IEM MONTESSORI
39	32614166	Ana Isabel Blanco Miranda	IEM MONTESSORI
40	36281095	Luz Marina Méndez Rojas	IEM MONTESSORI
41	36291382	Rosa Amanda Toledo Muñoz	IEM MONTESSORI
42	36295660	Jeidy Carolina Beltrán	IEM MONTESSORI
43	67002036	Anyeli Peña Burgos	IEM MONTESSORI
44	98136054	Hugo Armando Castro Moreno	IEM MONTESSORI
45	1083881377	Juan Sebastián Celis Gaviria	IEM MONTESSORI
46	1088970443	María Lorena Bravo Moreno	IEM MONTESSORI
47	36292787	Lorena Mercedes Puentes Córdoba	IEM NACIONAL
48	12239258	Eduard Yannid Beltrán López	IEM MONTESSORI
49	1117534095	Karen Andrea Zambrano Imbachi	IEM MONTESSORI
50	1083895474	Orfali Guaca González	IEM NACIONAL
51	10298234	Yovany Delgado Delgado	IEM PACHAKUTI
52	1147687181	Yudi Paola Díaz Rojas	IEM PALMARITO
53	53071752	Diana Rocio Bustos Muñoz	IEM VILLA FATIMA
54	1075256724	Mónica Alejandra Castro Córdoba	IEM VILLA FATIMA
55	36289744	Lina María Ibarra Ruiz	IEM WINNIPEG
56	55170627	Lina María Cruz Farfán	IEM WINNIPEG
57	1083876835	María Yisela Figueroa Calderón	IEM WINNIPEG
58	1083893857	Andry Julieth Bolaños Muñoz	IEM WINNIPEG

Cordialmente,

  
**JUAN CAMILO RAMÍREZ GARCÍA**  
 Secretario de Educación Municipal

Proyectó: Adelaida Cuellar Bahamón – Prof. Especializado - Área de Calidad 

Revisado por: Juan Camilo Forero Cárdenas 	Aprobado por: Juan Camilo Ramírez García 
Firma:	Firma:
Cargo: Apoyo Jurídico SEM	Cargo: Secretario de Educación Municipal



	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	H. GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	FORMATO H01.03.07	
		Versión 04	
<b>RESULTADOS PROCESO DE TRASLADO 2019-2020</b>			

No.	ENTIDAD TERRITORIAL	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	OPCIONES DE TRASLADO		
				ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, SEDE Y ÁREA	PUNTAJE TOTAL	OBSERVACIONES
<b>PERMUTAS</b>						
	PITALITO	ABEL MARÍA HERNÁNDEZ GARAVITO Y ANDRÉS FELIPE PEÑA ARBOLEDA	12229561 80894890	HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ / JOSÉ EUSTASIO RIVERA		Permuta viabilizada por cumplimiento de requisitos
	PITALITO	NINI YOVANNA MUÑOZ MURCIA ELCY MARY ROJAS DE SÁNCHEZ	36.291.607 36.271.446	JOSÉ EUSTASIO RIVERA / NORMAL SUPERIOR		Permuta viabilizada por cumplimiento de requisitos
<b>CIENCIAS NATURALES FÍSICA</b>						
43	HUILA	RODRIGO NAVIA GARCÉS	12.114.766	JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE PRINCIPAL CIENCIAS NATURALES FÍSICA	35	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
<b>CIENCIAS SOCIALES</b>						
21	HUILA	GLADIS IBARRA SABI	40.777.063	HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ / SEDE PRINCIPAL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	90	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
39	HUILA	JOVANNY GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	96.360.087	HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ / SEDE PRINCIPAL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	90	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
20	CUNDINAMARCA	LAURA NATHALIA MURCIA HOYOS	1.083.869.687	HUMBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ / SEDE PRINCIPAL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES	50	Cumple requisitos.
<b>EDUCACIÓN ÉTICA Y EN VALORES</b>						
15	HUILA	BETTY ISABEL CABRERA MARTÍNEZ	36.282.758	NORMAL SUPERIOR SEDE PRINCIPAL EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES	80	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
<b>HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA</b>						
24	HUILA	ALEXANDER GUTIERREZ GUTIERREZ	1.075.209.291	JOSÉ EUSTASIO RIVERA SEDE PRINCIPAL HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	90	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.

9	HUILA	MARLENY ARDILA GONZÁLEZ	36.282.491	JOSÉ EUSTASIO RIVERA,SEDE PRINCIPAL HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	75	Cumple requisitos.
32	HUILA	ANDERSON HARDY GONZÁLEZ SAPUY	1.075.253.765	JOSÉ EUSTASIO RIVERA SEDE PRINCIPAL HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	25	Cumple requisitos.
73	PITALITO	CRISTIAN DAVID YASNÓ VARGAS	1.075.231.474	JOSE EUSTASIO RIVERA SEDE PRINCIPAL HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	25	Cumple requisitos.
<b>PRIMARIA</b>						
6	PITALITO	GLORIA PINEDA CLAROS	36.275.207	GUACACALLO SEDE EL TIGRE	75	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
29	HUILA	NELSON DANIEL ÁLVAREZ PASAJE	12.168.542	GUACACALLO SEDE EL TIGRE	75	Cumple requisitos.
26	HUILA	DAISSY YOLIMA CASTILLO MORENO	1.083.871.212	GUACACALLO SEDE EL TIGRE	70	Cumple requisitos.
69	HUILA	MIRIAM AMPARO LISCANO FIGUEROA	31.996.084	GUACACALLO SEDE EL TIGRE	70	Cumple requisitos.
38	PITALITO	LOURDES PEPICANO TORRES	36.281.797	GUACACALLO SEDE EL TIGRE	50	Cumple requisitos.
68	HUILA	DIANA PAOLA CANO GUACA	36.291.612	GUACACALLO SEDE EL TIGRE	45	Cumple requisitos.
23	CAQUETÁ	MARY RUTH AGUDELO GONZÁLEZ	40.762.416	JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE CHIRCAL	100	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
5	HUILA	EDNA CAROLINA BOLAÑOS MURCIA	1.083.893.998	CHIRCAL	70	Cumple requisitos.
65	HUILA	CARMEN ROCÍO CRUZ ROSERO	1.083.871.491	JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE FILO DE CHILLURCO	90	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
13	HUILA	SANDRA JIMENA ARCHIPIS VARGAS	36.290.768	DE CHILLURCO	70	Cumple requisitos.
70	HUILA	YASMÍN VERÓNICA QUINAYAS GÓMEZ	1.083.874.726	DE CHILLURCO	70	Cumple requisitos.
7	PITALITO	HENRY MURCIA ZAMBRANO	12.262.369	JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE MIRAVALLE	30	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
14	HUILA	SONIA YOLANDA CHAVES PINTO	52.307.760	JORGE VILLAMIL CORDOVEZ SEDE VEGA DE ALUMBRE	70	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
10	HUILA	ÁNGEL JAVIER CARVAJAL ESQUIVEL	1.083.889.486	VEGA DE ALUMBRE	25	Cumple requisitos.
75	HUILA	SHERLY SARAY AGUDELO VEGA	1.117.496.589	JOSÉ EUSTASIO RIVERA SEDE CABECERAS	90	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
61	HUILA	MELBA ORDOÑEZ IMBACHÍ	36.288.597	CABECERAS	75	Cumple requisitos.
62	HUILA	DANIELA MUÑOZ CHÁVEZ	1.083.887.597	CABECERAS	70	Cumple requisitos.
16	PITALITO	MARLEN JULIETH VALDERRAMA PUENTES	1.083.893.472	JOSÉ EUSTASIO RIVERA SEDE CABECERAS	60	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
72	HUILA	CATHERINE VARGAS BAUTISTA	26.420.893	CABECERAS	45	Cumple requisitos.
64	HUILA	ERIKA XIMENA POLANCO CANO	1.083.892.793	CABECERAS	25	Cumple requisitos.
1	PITALITO	CLARA ISABEL BETANCOURT ORDOÑEZ	36.283.792	JOSÉ EUSTASIO RIVERA,SEDE LA PALMA / PRIMARIA	30	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.

44	HUILA	SEBASTIÁN BOLAÑOS MINDA	1.083.895.791	LAGUNA SEDE EL BOMBO	65	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
55	HUILA	JHON JAIRO BURGOS BURGOS	1.083.880.718	LAGUNA SEDE EL BOMBO	45	
60	CAQUETÁ	ROSAURA MUÑOZ HOYOS	40.088.158	LA LAGUNA SEDE LA FLORIDA	50	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
56	HUILA	PABLO FREDY TOVAR GÓMEZ	83.040.127	LAGUNA SEDE LA MANUELITA	45	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
71	HUILA	SANDRA MILENA DIAZ HERNÁNDEZ	36.289.996	LAGUNA SEDE MIRADOR	75	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
52	HUILA	JOSÉ GILDER HERNÁNDEZ RENZA	1.083.868.725	LAGUNA SEDE MIRADOR	70	Cumple requisitos.
27	HUILA	EIDER ADRIAN MUÑOZ CHAVES	87.249.229	LAGUNA SEDE MIRADOR	70	Cumple requisitos.
28	HUILA	INGRID BRIGITH DIAZ SOLARTE	1.088.971.880	LAGUNA SEDE MIRADOR	70	Cumple requisitos.
66	HUILA	EDWIN FABIÁN RODRÍGUEZ CHAUX	12.266.835	LAGUNA SEDE MIRADOR	70	Cumple requisitos.
74	HUILA	YANET MILENA BOLAÑOS PORTILLA	27.452.052	LAGUNA SEDE MIRADOR	45	Cumple requisitos.
48	HUILA	ELCY GONZÁLEZ FIGUEROA	36.278.968	LAGUNA SEDE PRINCIPAL	90	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
49	HUILA	LEIDY YURIDIA MURCIA HOYOS	36.297.046	LAGUNA SEDE PRINCIPAL	70	Cumple requisitos.
31	HUILA	OMAR JESÚS MUÑOZ PERAFÁN	1.088.973.184	LICEO SUR ANDINO SEDE ALTO SANTA RITA	70	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
76	PITALITO	GLADIS CANACUÉ HERNÁNDEZ	36.280.036	LICEO SUR ANDINO SEDE ALTO BELLAVISTA	25	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
30	HUILA	NERCY ORDOÑEZ ORTIZ	1.083.876.926	PALMARITO SEDE CAFARNAÚM	95	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
37	HUILA	MARINELA MUÑOZ BRAVO	36.287.458	PALMARITO SEDE CAFARNAÚM	90	Cumple requisitos.
45	HUILA	OLVER OME MELO	83.231.720	PALMARITO SEDE CAFARNAÚM	75	Cumple requisitos.
8	HUILA	ANNY LORENA SOLORZANO SALCEDO	1.082.775.904	PALMARITO SEDE CAFARNAÚM	70	Cumple requisitos.
33	HUILA	MIRYAM PATRICIA PARDO TRUQUE	1.083.887.557	PALMARITO SEDE CAFARNAÚM	70	Cumple requisitos.
36	HUILA	LUISA FERNANDA TRIBIÑO ROJAS	1.083.906.803	PALMARITO SEDE CAFARNAÚM	70	Cumple requisitos.
54	HUILA	NINI JOHANNA OME	36.304.958	PALMARITO SEDE CAFARNAÚM	70	Cumple requisitos.
22	HUILA	EDNA ROCÍO DELGADO BECERRA	1.083.885.004	PALMARITO SEDE CAFARNAÚM	50	Cumple requisitos.
47	HUILA	EDICSON JONATHAN MUÑOZ ORDOÑEZ	1.088.972.684	PALMARITO SEDE CAFARNAÚM	45	Cumple requisitos.
53	HUILA	EDNA JAIDY TRIVIÑO ROJAS	1.083.891.989	PALMARITO SEDE LUCITANIA	90	Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
41	HUILA	JHOJAN DAVID LIZCANO MARÍN	83.044.591	PALMARITO SEDE LUCITANIA	70	Cumple requisitos.
50	HUILA	AUDREY SORAYA MUÑOZ RAMÍREZ	34.328.120	PALMARITO SEDE LUCITANIA	70	Cumple requisitos.
59	HUILA	JAIME URIEL MUÑOZ CHÁVEZ	1.083.897.306	PALMARITO SEDE LUCITANIA	45	Cumple requisitos.
63	HUILA	LINA MARCELA HERRERA PAPAMIJA	1.083.876.733	PALMARITO SEDE LUCITANIA	25	Cumple requisitos.
25	HUILA	MARYOLI MEDINA TAPIERO	1.083.902.155	PALMARITO SEDE LUCITANIA	25	Cumple requisitos.

COORDINACIONES					
2	HUILA	JAMIR LOMBO IBARRA	83.088.334	CRIOLLO SEDE PALMAR DE CRIOLLO / COORDINACIÓN	95 Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
11	HUILA	YESID CAMACHO STERLING	12.239.035	CRIOLLO SEDE PRINCIPAL / COORDINADOR	90 Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
17	HUILA	ETNA YINETH MEJÍA CASTAÑEDA	36.286.754	COORDINADOR	45 Cumple requisitos.
35	HUILA	JAMIR LOMBO IBARRA	83.088.334	CRIOLLO SEDE PRINCIPAL / COORDINADOR	Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 6 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019.
4	PITALITO	MARTHA YURY CABRERA MARTÍNEZ	36.277.721	NACIONAL SEDE NELSON CARVAJAL	55 Aplica para traslado conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015.
NO VÁLIDOS					
12	PITALITO	JACKELINE ORDOÑEZ RUANO	36.279.870	NO SELECCIONA SEDE	Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 7 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019.
18	CAQUETÁ	EVER ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ	4.962.986	VILLA FÁTIMA SEDE EL ENCANTO	Selecciona una sede no ofertada para Otras ETC.
19	HUILA	JHON RAFAEL PEÑA DIAZ	16.939.201	CRIOLLO SEDE PALMERAS	Selecciona una sede no ofertada para Otras ETC.
34	HUILA	BLADIMIR ROJAS MOTTA	83.041.585	PALMARITO SEDE LUCITANIA	Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 3 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019.
42	PITALITO	LUIS ALBEIRO CERQUERA STERLING	12.229.612	NO SELECCIONA SEDE	Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 7 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019.
46	HUILA	DEICY ALEJANDRA RIVERA PLAZAS	1.083.904.917	LICEO SUR ANDINO SEDE ALTO SANTA RITA	Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 3 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019.
51	HUILA	MAGNOLY PRADA VIZCAYA	26.649.875	LAGUNA SEDE PRINCIPAL	Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 3 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019.
57	FLORENCIA	ALJAIR OSPINA LAVAO	4.957.056	LAGUNA SEDE MIRADOR	Incumplimiento del Artículo Primero, Parágrafo Primero, Numeral 3 de la Resolución No. 1017 de 18-10-2019.
58	HUILA	SILVIA RAMÍREZ TRIVIÑO	36.183.010	PALMARITO SEDE LOS ANDES	Selecciona una sede no ofertada para Otras ETC.
67	HUILA	ARBEY NUÑEZ ROJAS	12.241.381	BELLAVISTA	Selecciona una sede no ofertada para Otras ETC.
77	?	LUZ ELENA FAJARDO ARTUNDUAGA	?	NO SELECCIONA SEDE	EN EL REQUERIMIENTO NO ADJUNTA DOCUMENTO ALGUNO



FIRMA DE FUNCIONARIO DE TALENTO HUMANO



**Rojas & Ataya**

Abogados Especializados

Pitalito, Huila, 22 de mayo del 2025

Doctor

**CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS**

Juez

Juzgado 01 Civil del Circuito

[j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pitalito Huila

REF: **Solicitud ejecución a continuación de sentencia con medidas cautelares.**

Radicado: 41551310300120210010400

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715

**JOHAN FELIPE HENAO DUARTE** Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA** C. C. 83.215.871, **HENRY MURCIA ZAMBRANO** C. C. 12.262.369, **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S** NIT 900550686-6 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.** NIT 860028415-5.

Respetado señor juez,

**GILBERTO ROJAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No.41.467 del C.S. de la J., identificado con C.C. No.19.409.065 de Bogotá, con domicilio en Pitalito, Huila, obrando como apoderado de la parte demandante, domiciliada en el mismo municipio, respetuosamente acudo a su despacho para solicitar ejecución por: LA SENTENCIA del 24 de octubre del 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por las AGENCIAS EN DERECHO de SEGUNDA INSTANCIA fijadas en el auto del 15 de mayo del 2025, providencias que se encuentran en firme, de acuerdo al artículo 302 del C. G. P.

OPORTUNIDAD

De acuerdo con el art. 306 del C. G. P. se puede formular solicitud de ejecución, ante el juez de conocimiento para que se adelante ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se dictó la sentencia.

Puntualmente, de manera comedida, PRETENDO:

Que se le ordene a la parte demandada el pago, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto de mandamiento, en favor de mi mandante, de las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$107'228.582,64) como capital de la obligación que se ejecuta, producto de la SENTENCIA del 24 de octubre del 2024.
2. Los intereses legales sobre la suma anterior desde el 30 de octubre del 2024, fecha de firmeza de la sentencia y en la que la obligación se hace exigible, hasta su cancelación definitiva, de acuerdo a la ley sobre la materia.
3. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (588.250), correspondiente a las AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA fijadas en el auto del 10 de marzo del 2025, cifra que se obtiene de restar UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) menos las agencias en derecho por el recurso de Súplica (\$711.750),



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,  
Pitalito Huila.  
Cel 3102888504  
[brujo9151@hotmail.com](mailto:brujo9151@hotmail.com)



**Rojas & Ataya**

Abogados Especializados

que para todos los efectos me permito manifestar que se autoriza la Compensación de las Cifras expuestas.

4. Los intereses legales sobre la suma anterior desde el 17 de marzo del 2025, fecha de firmeza del auto y en la que la obligación se hace exigible, hasta su cancelación definitiva, de acuerdo a la ley sobre la materia.
5. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$8'303.000), correspondiente a las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el auto del 15 de mayo del 2025.
6. Los intereses legales sobre la suma anterior desde el 22 de mayo del 2025, fecha de firmeza del auto y en la que la obligación se hace exigible, hasta su cancelación definitiva, de acuerdo a la ley sobre la materia.
7. Que se condene al demandado a la cancelación de gastos y costas que se originen con esta acción.

#### **ANEXOS**

- SENTENCIA del 24 de octubre del 2024 de Segunda Instancia, del Tribunal de Neiva.
- AUTO del 15 de mayo del 2025, sobre Agencias en Derecho del Tribunal de Neiva.
- AUTO del 10 de marzo del 2025, sobre Agencias en Derecho de Segunda Instancia y Recurso de Súplica.

Del señor juez,

(sin necesidad de firma digital o manuscrita

Ley 2213 el 2022 art. 2, inc. 2)

**GILBERTO ROJAS SANCHEZ**

C.C. No.19.409.065 de Bogotá

T.P. No. 41.467 DEL C.S. de la J.



Carrera 4 No. 8-47 Oficina 201,  
Pitalito Huila.  
Cel 3102888504  
brujo9151@hotmail.com

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 92 DE 2024**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE YURANY DUARTE BERMÚDEZ Y J.F.H.D. CONTRA FERNEY RUÍZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. RAD. 41551-31-03-001-2021-00104-01.**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

De acuerdo con el escrito de reforma de la demanda (PDF "*30ReformaDemanda\_18-11-2021*"), solicitan los demandantes que se declare civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C., por ser la sociedad que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha del siniestro, respecto del accidente de tránsito ocurrido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D, que derivó en la muerte de Julio César

Henao Quiroz (q.e.p.d.), y con ocasión del cual solicitan las condenas en su favor, por los siguientes perjuicios, para cada uno: (i) por concepto de lucro cesante, en consideración a la vida probable de la víctima directa y los ingresos de un SMLMV, el monto de \$223.802.796; y (ii) por concepto de daño moral, la suma de 100 SMLMV.

Como fundamento de las pretensiones, expusieron los siguientes hechos:

Refirieron que siendo aproximadamente las 2:05 horas del 8 de marzo de 2020, ocurrió el accidente de tránsito sobre la carrera 3ª con calle 24 sur del barrio Madelena de Pitalito (H), en el que el vehículo tipo taxi de placas VZF607, que conducía Ferney Ruíz Murcia, invadió el carril en el que se desplazaba Julio César Henao Quiroz en la motocicleta de placas LAC42D, en sentido norte-surte vía Pitalito-Mocoa.

Arguyeron que, como consecuencia del accidente, Julio César Henao Quiroz falleció, al sufrir *"politraumatismo contundente severo trauma craneoencefálico asociado a trauma torácico cerrado traumático"*, según el informe de necropsia suscrito por el médico forense.

Señalaron que, efectivamente, existió invasión de carril por parte del automóvil involucrado, acorde con el *"INFORME FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 186"*, a cargo del perito Luvier Felipe Tejada Calderón, en el que se concluyó que aquel *"ingresa la totalidad de su estructura sobre el carril en sentido Norte -Sur y cruza en la trayectoria del vehículo No. 2 MOTOCICLETA, generando un choque descentrado..."*.

Especificó que el referenciado automotor era de propiedad de Henry Murcia Zambrano, según la licencia de tránsito No. 1003052521; contaba con la póliza todo riesgo No. AA033985 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., con vigencia del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021; y se encontraba afiliado a la empresa Surt Servicios para el Transporte S.A.S., de acuerdo con la tarjeta de operación No. INTRA41551 0890.

Afirmaron que, para el momento de los hechos, Julio César Henao Quiroz tenía 26 años, trabajaba como cultivador y comerciante de lulo, en forma independiente, sus ingresos eran variables y su familia dependía económicamente de él; de modo que su partida ha afectado significativamente a los demandantes, hijo y compañera permanente, así reconocida por medio de sentencia de 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito.

Admitida la reforma de la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, mediante providencia de 14 de diciembre de 2021, y corrido el traslado de rigor, La Equidad Seguros Generales O.C., a través de apoderado judicial, presentó contestación en la que se opuso a las pretensiones, bajo el argumento de que en el IPAT No. 41551000 de 8 de marzo de 2020, no se determinó la hipótesis del accidente de tránsito, en tanto la casilla correspondiente quedó en blanco, lo que elimina el nexo causal; a lo que se suma, que Julio César Henao Quiroz actuó de manera culposa, al conducir sin licencia de conducción vigente, ni portar los elementos de seguridad mínimos, como el casco y el chaleco reflector, conforme a las fotografías que se tomaron el día de los hechos, lo que configuraría el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, o al menos, la reducción respectiva como consecuencia de la concurrencia de culpas.

Aseveró que el informe pericial que se acompañó junto con el libelo impulsor, no cumple con los requisitos que exige la normativa procesal vigente.

Esgrimió que la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No. AA033985 no puede ser afectada, toda vez que, los accionantes no acreditaron el riesgo asegurado o siniestro; ni la cuantía de la pérdida, en lo que tiene que ver con el lucro cesante petitionado, pues no se probaron los ingresos dejados de percibir por el occiso, la actividad que desempeñaba, ni la dependencia económica; a lo que se agrega, que la tasación del daño moral fue exorbitante.

Sostuvo que, en todo caso, deben tenerse en cuenta las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, así como el límite del valor asegurado y el deducible.

Propuso como excepciones frente a la responsabilidad dimanada del accidente de tránsito, las que denominó "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*", "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL*", "*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO*", "*IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE*", "*IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE DAÑOS MORALES*", y la genérica.

A su vez, de cara al contrato de seguro, formuló como medios de defensa los que llamó "*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*", "*RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO AA033985*", "*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS*", "*CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS*", "*EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*", "*DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO*", "*EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO*", y la genérica.

Los demás demandados guardaron silencio.

### **SENTENCIA APELADA**

El juzgado de conocimiento mediante sentencia de 13 de septiembre de 2023, resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR no probado el nexo causal y en consecuencia Negar las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y para ello como agencias en derecho se fija la suma de \$20.389.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016..."*

Para arribar a tal decisión, la juez de primer grado valoró el acervo probatorio y consideró, en esencia, que el occiso no observó una conducta diligente ni cuidadosa, al conducir la motocicleta sin licencia ni elementos de seguridad, y en estado de alicoramiento, por lo que se expuso en forma excesiva y, con ello, incrementó el riesgo de cara a la actividad peligrosa que venía realizando.

Añadió que, de los medios de prueba, no se logra extraer la causa del accidente, dado que no se verificó si la invasión de carril fue de uno o de ambos vehículos involucrados, y como la carga de la prueba recaía en el extremo actor, se impone la negativa de las pretensiones incoadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de los demandantes solicita que se revoque la sentencia de primer grado, y en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas. Como fundamento de la alzada, esgrime que el *a quo* edificó la culpa de la víctima directa, en la infracción de normas de tránsito de carácter administrativo, como el no porte del casco o del chaleco reflector, sin que ello eclipse el hecho determinante desde el punto de vista causal o exculpe al conductor del automóvil, cuya intervención fue determinante en la producción del daño.

Resalta que si bien en el IPAT no se registró la hipótesis del accidente, sí aparece en el informe de noticia criminal, en particular, lo concerniente a la invasión del carril por parte de ambos vehículos, lo que redundaba en la concurrencia de culpas, acorde con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Apunta que, según el reporte de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal, la muerte de Julio César Henao Quiroz obedeció no solo a los impactos en la cabeza, sino también, en el tórax y en otras zonas del cuerpo, por lo que la ausencia de casco no condujo necesariamente al fallecimiento.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar si, tal como lo concluyó el *a quo*, no se acreditó el nexo causal como elemento configurativo de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas; o si por el contrario, a partir de los reparos expuestos, se reúnen los presupuestos para asignar en cabeza del extremo pasivo, la obligación de reparar los daños generados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020, entre el vehículo taxi de placas VZF607, conducido por Ferney Ruíz Murcia, y la motocicleta de placas LAC42D, en la que se transportaba Julio César Henao Quiroz.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala que de acuerdo con lo disciplinado por la CSJ SCC en sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, en la que se recordó la del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-01054-01<sup>1</sup>, el fundamento jurídico de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del C.C., y el criterio de imputación se sustenta en el riesgo o peligro potencial que la misma puede causar a bienes o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico o constitucional.

Es por ello, que la culpa no es necesaria para edificar el juicio de responsabilidad *aquiliana* en este tipo de asuntos, no se presume ni sirve para exonerar al agente del daño cuando este acredita que en su actuar se acató el deber objetivo de cuidado. Por contera, al perjudicado le compete acreditar la actividad riesgosa, el daño y el nexo causal, mientras que el ofensor para poder excusarse del deber de reparar tiene que probar la ocurrencia de alguna causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero tal como lo enseñó la CSJ SCC en sentencia SC2107-2018.

Así mismo, se tiene decantado que cuando la víctima y victimario en forma concomitante ejecutaban la actividad riesgosa de conducción de automotores al momento del siniestro, corresponde al juzgador verificar a través de un examen riguroso de las pruebas, el grado de incidencia del comportamiento de los sujetos en la materialización del accidente como fuente de la pretensión resarcitoria (SC12994-2016), de ahí que *"nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado"* (CSJ SCC, sent. SC5885-2016).

De acuerdo con lo anterior, de los elementos de prueba que militan en el informativo refulge sin dubitación que el accidente de tránsito ocurrió el 8 de marzo de 2020 en la avenida 3ª con calle 24 sur de Pitalito, y que se vieron involucrados el vehículo taxi de placas VZF607, conducido por Ferney Ruíz Murcia y de propiedad de Henry Murcia Zambrano, y la motocicleta de placas LAC42D, al mando de Julio César Henao Quiroz.

---

<sup>1</sup> Sentencia modulada en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

A esa conclusión se arriba sin dificultad, con base en el informe ejecutivo elaborado por la Policía Judicial el día de los hechos, aportado con la demanda, y la aceptación del acontecimiento que hizo la compañía aseguradora al ejercer el derecho de contradicción, así como, el silencio que guardaron los demás integrantes del extremo demandado.

Respecto del nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño -canalizado en la muerte de Julio César Henao Quiroz<sup>2</sup> y su impacto en la vida de los accionantes-, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas se apreciarán en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En tal sentido, el juez al resolver un asunto está en la obligación de valorar en conjunto la prueba legalmente incorporada al proceso, teniendo en cuenta para ello, las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, el informe policial de accidentes de tránsito que en síntesis es un informe descriptivo del siniestro, al ser analizado por el juez, tiene que ser valorado de manera racional junto con el restante material probatorio que se aporta al trámite procesal, pues conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7978-2015, en el ordenamiento jurídico no existe una restricción respecto del valor probatorio de dicho informe, ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho.

Adicionalmente, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el punto 12° del Capítulo II del Título I del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el objetivo del mencionado informe, además de servir para alimentar el Registro Nacional de Accidentes y realizar el posterior análisis de estadísticas que permita tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno Nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuencia de accidentes de tránsito, es que pueda hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal, razón por la cual el mismo debe ser diligenciado de la forma más completa posible, con letra legible, sin tachones o enmendaduras y siempre ajustándose a la realidad. Así mismo,

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el registro civil de defunción que obra a folio 121 del PDF "*30ReformadeDemanda\_18-11-2021*".

el mencionado ítem señala que el informe policial de accidente de tránsito debe ser diligenciado de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva.

Encuentra la Sala que en el *sub judice*, dicho documento no cumple con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que le son exigibles, pues si bien se registró en el formato que dispone la autoridad de tránsito para tal efecto, no tiene tachones ni enmendaduras y hay certeza acerca de la entidad que lo elaboró; lo cierto es, que se dejaron de describir las eventuales hipótesis que rodearon el accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020.

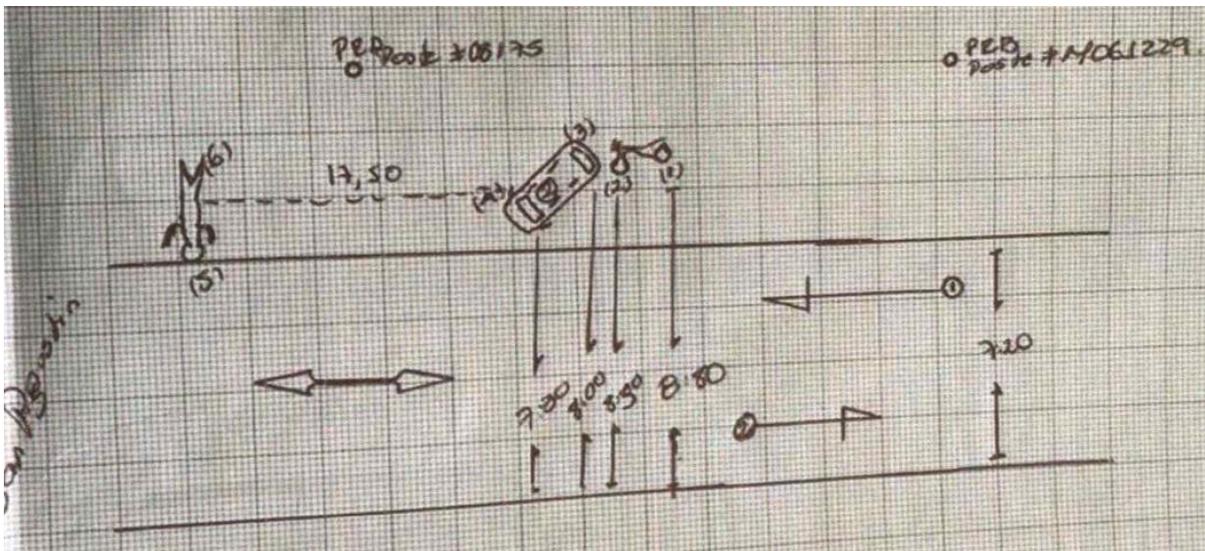
En efecto, en el informe policial para accidentes de tránsito No. 1125622, elaborado por los agentes de tránsito Jesús Torres Cruz y Jéssica Beltrán, se consignó que el siniestro ocurrió en la madrugada, entre las 2:00 y las 3:00 a.m.; el estado de la vía al momento de los hechos era bueno; la superficie de rodadura, en asfalto; la iluminación artificial y la visibilidad eran buena y normal, respectivamente; pero no se registraron los controles de tránsito (v.gr., señales verticales, horizontales, línea central amarilla o línea de carril blanca, reductores de velocidad).

Respecto del vehículo No. 1, a saber, el taxi de placas VZF607, se anotaron los daños materiales que experimentó, así: *"UNIDAD DELANTERA IZQUIERDA, GUARDA BARROS DELANTERO, BOMPER DELANTERO, PARABRISAS, ESPEJO RETROVISOR IZQUIERDO, VIDRIOS LATERALES DELANTEROS"*, de modo que el lugar del impacto fue frontal-lateral, específicamente en el costado izquierdo. Por su parte, el vehículo No. 2, la motocicleta de placas LAC42D, sufrió *"DAÑOS VARIOS"* en *"LLANTA DELANTERA, CABRILLA, FAROLA, TANQUE, SILLÍN, MOTOR, RIN..."* y la colisión fue enteramente frontal.

La omisión más protuberante del referido informe, se itera, consistió en la ausencia de determinación de la *"HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO"*, yerro que, desde luego, deja ayuno de valor persuasivo, en lo que se refiere a la formulación de una conjetura causal precisa, a dicho documento.

En todo caso, otro aspecto relevante del citado informe policial, sin duda alguna, lo constituye el croquis, que no es más que un plano descriptivo de los pormenores del accidente de tránsito, el cual, para el caso concreto, arroja los siguientes datos de relevancia: (i) que la avenida 3ª es una vía de una calzada con doble sentido de circulación; (ii) que el vehículo taxi de placas VZF607 circulaba por el carril izquierdo

en sentido sur-norte, mientras que la motocicleta lo hacía, a su turno, por el carril derecho en sentido norte-sur, en dirección hacia San Agustín (H); (iii) que la posición final tanto de los automóviles como del cuerpo del occiso, fue en la zona verde que linda con el carril derecho; y (iv) que el cadáver quedó a 17,5 metros del automotor:



Una lectura adecuada del gráfico que se reproduce, solo se logra al enlazarlo con los informes FPJ2 y FPJ3 de 8 de marzo de 2020, que también se allegaron con el libelo impulsor, y que fueron elaborados por los servidores con funciones de Policía Judicial. En el formato FPJ2, se diligenció como hipótesis: "CÓDIGO 157 INVASIÓN DE CARRIL PARA AMBOS CONDUCTORES y CÓDIGO 139 PARA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA" (fl. 93 del PDF "30ReformadeDemanda\_18-11-2021"); en igual sentido, se procedió en el formato FPJ3 (fl. 98 *ibidem*), suscrito por los agentes de tránsito Jesús Torres Cruz y Jéssica Beltrán. Así las cosas, nótese que el vacío del IPAT, se suple con las inscripciones efectuadas en estas piezas documentales.

A partir de las descripciones precedentes, la Sala colige que el motociclista fue atropellado por el vehículo taxi y como consecuencia de ese accidente de tránsito, lamentablemente, falleció. La atribución causal principal, recae en el choque que se produjo entre ambos medios de transporte; ello por cuanto, del boceto se extrae que Julio César Henao Quiroz salió despedido a raíz de la colisión y al caer sobre la zona verde contigua al carril derecho, se generaron los hematomas, abrasiones y los múltiples traumas que se describen en el informe pericial de necropsia (fls. 86 y ss. *ibidem*). El eje de la imputación, se itera, contrario a lo que concluyó el *a quo*, dimana de la embestida del automotor de mayor magnitud, a partir de lo cual, el cadáver se desplazó por los aires hasta quedar a 17,5 metros de distancia del lugar del siniestro,

tramo considerable que solo se explica por el impulso físico que se generó por la arremetida a que se ha hecho referencia.

En efecto, la posición final de los cuerpos, permite inferir que el golpe fue seco, pero contundente, pues al paso que el vehículo taxi giró sobre sí, dando una vuelta de campana, y la motocicleta quedó detrás, como si el primero la hubiese arrastrado más allá del carril más cercano -el derecho-, Julio César Henao Quiroz hizo un recorrido prolongado y finalmente aterrizó contra el suelo, con fatales secuelas. Para la Sala, la sucesión de los hechos lleva a pensar que hubo invasión de carril, por parte del automóvil, lo que explicaría el desenlace en los términos planteados.

Nótese, que los agentes de tránsito establecieron la invasión de carril como hipótesis aplicable a ambos vehículos; sin embargo, lo más probable, desde el punto de vista causal, es que el taxi incurriera en esa infracción, por dos razones fundamentales: la primera, que el impacto fue frontal en el velocípedo y frontal-lateral en el taxi, es decir, la parte afectada de este último fue la izquierda, lo que se explica si esa zona del automotor fue la que irrumpió en el carril opuesto, y no al revés, en cuyo caso, el estropicio hubiese sido frontal-frontal. La segunda razón, es que si bien, bajo los supuestos anteriores, la colisión habría podido suceder en medio de la calzada, lo cierto es que ello no esclarecería el hecho de que todos los cuerpos terminaron ubicados en la zona verde adyacente al carril derecho, por el que transitaba el motociclista.

Luego, resulta lógico concluir, a partir de la zona de impacto y los efectos inmediatos del mismo, que aquel tuvo lugar a inmediaciones del carril por el que circulaba la motocicleta de placas LAC42D, de modo que la invasión, esa inobservancia relevante, sería imputable al conductor del taxi, Ferney Ruíz Murcia, y constituiría un eslabón causal de incuestionable trascendencia. Es más, el escenario hipotético que se plantea cobra mayor verosimilitud, a sabiendas de que el occiso carecía de chaleco reflector, lo que habría dificultado su avistamiento y, con ello, la maniobrabilidad o reacción en cabeza del demandado, de modo que sería plausible suponer que la trayectoria que seguía, previo al choque, continuó con posterioridad y por ello quedó junto al referido carril derecho.

Ahora, los distintos aspectos que tuvo en cuenta la juez de primer grado, para entender que no se configuraba la relación de causalidad, a lo sumo, evidencian un incremento del riesgo ínsito a la actividad peligrosa, por parte de la víctima, pero no erosionan los vestigios acreditativos que se han cimentado hasta este punto, a partir de un análisis inductivo que se echa de menos en el fallo confutado. Ciertamente es que Julio César Henao Quiroz conducía en estado de embriaguez, sin casco ni chaleco reflector; sin licencia de conducción vigente al momento de los hechos; pero esos factores fenomenológicos no quiebran el nexo causal.

Al punto, en el expediente milita el examen pericial de toxicología forense que se practicó al motociclista (fl. 3 y ss. del PDF "99-0000RtaFiscaliaOfc1378\_17-08-2023"), según el cual, se detectó etanol entre 100 y 149 mg./ 100 ml. de fluido biológico; lo cual representa una natural disminución de la coordinación motora, con la consecuente exposición imprudente a un riesgo, que en modo alguno se puede asimilar a la muerte. Por demás, la falta de elementos de protección, tales como el casco o el chaleco reflector, sin duda, implican una desatención de los deberes exigibles al partícipe vial, que redundan en la graduación de la responsabilidad atribuible al extremo pasivo, mas no en el desquiciamiento de la imputación.

De igual forma, la ausencia de licencia de conducción representa una infracción inobjetable a las normas de tránsito, pero no revestiría la causa preponderante del desenlace fatídico, como no sea bajo una dialéctica de regresión *ad infinitum*, que se opone al estado de la materia.

A todo lo expuesto, se adiciona la conducta procesal de los demandados, pues ni el conductor, el propietario o la empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo taxi, se preocuparon por rebatir los argumentos que expuso la parte activa desde un comienzo, ni asistieron a las diligencias a fin de ilustrar al *a quo* sobre los puntos fácticos determinantes del asunto bajo estudio, todo lo cual, se debe ponderar de cara a darle prevalencia a la versión que se planteó en el libelo impulsor, en vista de que los fenómenos que adujo la compañía aseguradora para desarticular la causalidad, conducen a la reducción que se estime adecuada.

En ese orden, la evidencia permite concluir que, bajo los derroteros de la teoría de la causalidad adecuada o adecuación jurídica del nexo<sup>3</sup>, en el acaecimiento del accidente ocurrido el 8 de marzo de 2020, contrario a lo concluido por el *a quo*, sí hubo coparticipación causal, en una proporción que se estima de la siguiente manera: 50-50. Por ese motivo, se revocará la decisión de primera instancia, en lo que a este respecto concierne, lo que implica proseguir con el juicio de responsabilidad.

Despejados los embates concernientes al nexo causal, procede la Sala a analizar los perjuicios pretendidos.

Respecto del lucro cesante, debe precisar la Sala que esta tipología de perjuicio se define como toda ganancia u oportunidad frustrada como consecuencia del hecho dañoso (Art. 1614 C.C.), cuyo reconocimiento está atado a que la parte interesada lo acredite (Art. 167 C.G.P.). En el caso concreto, observa la Sala que Julio César Henao Quiroz se desempeñaba como comerciante, incluso contaba con matrícula mercantil vigente al momento de los hechos (fl. 124 del PDF "*30ReformadeDemanda\_18-11-2021*"), en la que aparecía como actividad principal el "*COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS...*". Sin embargo, no se establecieron los ingresos fijos, por lo que, establecida la aptitud laboral, tal cuantificación puede ser "*suplida por el salario mínimo legal mensual vigente*"<sup>4</sup>. Bajo esa perspectiva, se impone la reparación para cada beneficiario del núcleo familiar, en este caso, la compañera permanente<sup>5</sup> y el menor hijo, lo que

*"Supone constatar varios hechos: El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; el porcentaje destinado para sus gastos personales; la vida probable y el periodo durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria"*<sup>6</sup>.

Los elementos cardinales en mención, permiten fijar la indemnización petitionada por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, para lo cual, se toma el salario mínimo

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, radicación 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez: "*Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). (...) El acaecer adecuado a un sentido jurídico (causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación*".

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01.

<sup>5</sup> Así lo estableció el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, mediante sentencia de 12 de agosto de 2021, al interior del proceso de unión marital de hecho con radicación 41551-31-84-002-2020-00079-00.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4703-2021 de 22 de octubre de 2021, radicación 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

actualizado (\$1.300.000); se sustrae el porcentaje relativo a los gastos personales del causante, estimados en el 25%, lo que arroja la suma de \$975.000. Esta última cantidad se distribuye en el 50% para la compañera permanente supérstite y el 50% restante, en favor del hijo. De modo que la base salarial para calcular el lucro cesante de Yurany Duarte Bermúdez y J.F.H.D. asciende a \$487.500, cada uno.

El lucro cesante consolidado en favor de Yurany Duarte Bermúdez, tasado desde la fecha del accidente, el 8 de marzo de 2020, hasta la fecha del fallo de segunda instancia, equivale a un periodo indemnizable de 54,9 meses; y aplicada la fórmula indemnizatoria que asentó la Sala de Casación Civil (SC4703-2021), se obtiene una reparación consolidada de \$30.595.516,91. A su turno, el lucro cesante futuro se computará hasta la expectativa de vida probable del *de cuius*, al ser inferior a la de su compañera permanente; sin embargo, para su cálculo se deberá tener en cuenta la escisión temporal que se detalla a continuación.

En efecto, el lucro cesante consolidado en favor de J.F.H.D. asciende a idéntica suma a la que se obtuvo en forma previa, \$30.595.516,91. Mientras que para tasar el lucro cesante futuro del menor, es menester precisar que, de no haber fenecido su progenitor, le hubiese procurado auxilio económico hasta los 25 años, edad hasta la que se extiende el rubro indemnizatorio en mención, es decir, hasta el 29 de agosto de 2040, por lo que hechas las operaciones aritméticas de rigor, se obtiene un monto complementario de \$60.513.308,41.

Ahora, como quiera que el lucro cesante futuro de Yurany Duarte Bermúdez se proyecta más allá del 2040, a partir de esa fecha se efectuará el acrecimiento en su favor, de la proporción salarial que hasta ese entonces percibiría J.F.H.D. Así las cosas, desde el día siguiente a emisión de la sentencia de segunda instancia y hasta el 29 de agosto de 2040, se evidencia un primer lapso de 190,87 meses y una base de \$487.500, cuya indemnización asciende a \$60.513.308,41; y luego de ello, un segundo lapso de 404,63 meses y una base de \$975.000, que se proyecta hasta la fecha de la expectativa de vida probable del occiso -el 7 de mayo de 2074-, para una reparación futura de \$172.239.514,63.

Los guarismos en mención, se reducirán en un 50%, de acuerdo con la concausalidad prenotada.

En lo que al daño moral corresponde, este perjuicio indemnizable se reconoce como toda lesión a la esfera sentimental y afectiva del sujeto. Dicho concepto ha sido decantado ampliamente por la jurisprudencia, entre ellas en la sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, en la que la CSJ SCC además de actualizar el monto indemnizatorio fijando como tope sugerido cuando se experimenta el mayor grado de afectación la suma de \$72.000.000.00, recordó que a favor del primer círculo familiar comprendido por los esposos o compañeros permanentes, padres e hijos, opera la presunción o inferencia del dolor y tristeza que puede causar la muerte, invalidez o padecimiento de uno de los congéneres, y en los demás casos, debe probarse plenamente la certeza del perjuicio para que opere el reconocimiento.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento en torno al perjuicio moral, señaló que

*"Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.*

*De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso"<sup>7</sup>.*

En cuanto concierne a la forma de tasar los perjuicios morales, en sentencia del 9 de julio de 2012, proferida dentro del expediente No. 2002-00101-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la CSJ SCC indicó que esta labor debe desplegarse con base en el arbitrio judicial en el que se deben tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima, el grado de parentesco con los reclamantes y la cercanía que había entre ellos, *"las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada"*.

---

<sup>7</sup> Sentencia SC780-2020.

En esa medida, atendiendo a los baremos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares<sup>8</sup>, y en aplicación del *arbitrium judicis*, la Sala considera como monto indemnizable, \$60.000.000, en favor de Yurany Duarte Bermúdez y el menor J.F.H.D.<sup>9</sup>, cada uno, reducido en un 50%.

En último lugar, procede la Sala a dilucidar quiénes deben soportar la responsabilidad atribuible en este asunto, para lo cual sirve acudir a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en torno al régimen del artículo 2356 C.C.:

*"...ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición (i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió... (ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (iii) Y en fin, se predica que son 'guardianas' los detentadores ilegítimos y viciosos..."<sup>10</sup>.*

Conforme a lo anterior, es claro que en el *sub examine*, tenían la condición de guardianes de la actividad peligrosa, el conductor del vehículo taxi de placas VZF607, Ferney Ruíz Murcia; el propietario, Henry Murcia Zambrano, quien no se había desprendido de su tenencia; y la compañía a la que estaba afiliado, Surt Servicios para el Transporte S.A.

En lo que tiene que ver con La Equidad Seguros Generales O.C., se observa la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA033985, con vigencia del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2021, en la que figura como tomador Surt Servicios para el Transporte S.A.S.; asegurado, Henry Murcia Zambrano; y beneficiarios, los terceros afectados. Además, en la carátula de la póliza, figuran como coberturas las "LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA", por valor de 100 SMLMV; y más adelante, como extensión

<sup>8</sup> La Corte Suprema de Justicia en las Sentencias SC15996-2016 y SC13925-2016, concedió la suma de \$60.000.000 a padres, hijos y cónyuge del fallecido.

<sup>9</sup> En cuanto concierne a la procedencia o no del perjuicio moral que reclaman los menores de edad, resulta pertinente traer a colación que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en tratándose de niños menores de 7 años de edad, quienes pueden no llegar a tener cabal conciencia de las circunstancias que afectan la esfera sentimental del individuo, sólo es indemnizable el daño que sobre tal aspecto se derive por la pérdida o desaparición de sus seres queridos, toda vez que ello implica una transgresión a sus derechos fundamentales, como los de tener a una familia y no ser separados de ella, al cuidado y al amor, de conformidad con lo contenido en el artículo 44 Constitucional (Sentencia SC5686-2018).

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 2 de diciembre de 2011, M.P. William Namen Vargas, radicación. 11001-31-03-035-2000-00899-01.

de las coberturas, los "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – PERJUICIOS MORALES" y "PERJUICIOS PATRIMONIALES – LUCRO CESANTE". En esa medida, comoquiera que la persona natural dueña del automóvil, será declarada solidariamente responsable, al ser guardián de la actividad peligrosa que derivó en el accidente, natural es que se afecte la póliza en mención.

En efecto, un presupuesto básico de la afectación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual es la responsabilidad del asegurado, a tono con el artículo 1127 del Código de Comercio y lo enseñado por la doctrina y la jurisprudencia:

*"Para que el ejercicio de la acción directa devenga en una sentencia favorable en favor del tercero beneficiario que haga uso de ella, se deben verificar tres requisitos: en primer lugar, se debe acreditar la existencia de un contrato de seguro válido que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado. En segundo lugar se debe verificar si el daño que fue causado a la víctima se encuentra cubierto por el seguro de responsabilidad civil que se pretende afectar y, en tercer lugar, **se debe probar que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que la víctima soporte la reclamación que formule** en contra de la compañía aseguradora<sup>11</sup>.*

*De acuerdo con la legislación colombiana, la aseguradora solo deberá pagar los perjuicios que reclame la víctima de un hecho dañoso si esta logra demostrar **que el asegurado es civilmente responsable por la producción del daño cuya reparación se encuentra reclamando**. De esta manera, si el asegurado 'no resulta responsable del daño a él atribuido, tampoco resultará obligado el asegurador (situación funcional de dependencia)<sup>12</sup><sup>13</sup>.*

Así las cosas, ningún obstáculo se avizora para que, en desarrollo de la acción directa que consagra el artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, al quedar demostrada la responsabilidad civil del propietario - Henry Murcia Zambrano-, se imponga la indemnización en cabeza de la compañía aseguradora, hasta por el valor asegurado, y sin perjuicio del deducible a que haya lugar.

Lo anterior, por cuanto ninguna de las excepciones de mérito que se esbozaron en la contestación de la demanda, está llamada a prosperar: en efecto, más allá de la invocación genérica, v.gr., de exclusiones, o del contenido del clausulado general, o del carácter meramente indemnizatorio del seguro de responsabilidad civil, lo cierto

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2012, M.P. Edgardo Villamil Portilla, rad. 2005-00425-01.

<sup>12</sup> CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, "La acción directa en el seguro de responsabilidad civil en América Latina", Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros JAVEGRAF, No. 8, 1996, p. 149.

<sup>13</sup> DIANA ARIZA SÁNCHEZ, "La acción directa y el derecho de defensa del asegurado", Revista E-MERCATORIA, Vol. 18, No. 1, enero-junio de 2019, p. 35.

es que se configuró el siniestro, y se cumplen los requisitos para que el ejercicio de la acción directa resulte avante.

De conformidad con lo expuesto, la Sala revocará la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 para, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada "CONCAUSALIDAD" en la producción del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D, en proporción del 50% para cada extremo; declarar civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A., de los perjuicios causados a los demandantes en una proporción del 50%, como consecuencia del siniestro referenciado, a raíz del cual, falleció Julio César Heno Quiroz; y, por consiguiente, condenar a los demandados, incluida La Equidad Seguros Generales O.C. por virtud de la acción directa prevista en el artículo 1133 del C. de Co. -hasta por el límite del valor asegurado y sin perjuicio del deducible a que haya lugar-, al pago solidario de las sumas de dinero que se relacionan a continuación, por concepto de lucro cesante y daño a la vida de relación:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO</b>	<b>MONTO RECONOCIDO</b>
<b>YURANY DUARTE BERMÚDEZ</b>	Lucro cesante consolidado	\$15.297.758,455
	Lucro cesante futuro	\$116.376.411,52
	Daño moral	\$30.000.000
<b>J.F.H.D.</b>	Lucro cesante consolidado	\$15.297.758,455
	Lucro cesante futuro	\$30.256.654,205
	Daño moral	\$30.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$237.228.582,64</b>

### **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar:

- (i) **DECLARAR** probada de oficio la excepción de mérito denominada "CONCAUSALIDAD" en la producción del accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020 entre el vehículo de placas VZF607 y la motocicleta de placas LAC42D, en proporción del 50% para cada extremo.
- (ii) **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A. de los perjuicios causados a los demandantes en una proporción del 50%, como consecuencia del referido accidente, a raíz del cual, falleció Julio César Henao Quiroz; y
- (iii) Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano y Surt Servicios para el Transporte S.A. y a La Equidad Seguros Generales O.C. por virtud de la acción directa prevista en el artículo 1133 del C. de Co. -hasta por el límite del valor asegurado y sin perjuicio del deducible a que haya lugar- a pagar en forma solidaria las siguientes sumas de dinero, en favor de:

- **YURANY DUARTE BERMÚDEZ**, las sumas de \$15.297.758,46, por concepto de lucro cesante consolidado; \$116.376.411,52, por lucro cesante futuro; y \$30.000.000, por daño moral.
- **J.F.H.D.**, las sumas de \$15.297.758,46, por concepto de lucro cesante consolidado; \$30.256.654,21, por lucro cesante futuro; y \$30.000.000, por daño moral.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20b1bb3bfabece869486f3a4f1f282e572a48dc5699be88b21ca75b9f26a4d0**

Documento generado en 04/10/2024 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito**

**Expediente n.º 41551-31-03-001-2021-00104-00**

Pitalito, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Por ser abiertamente improcedente, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación impetrado por el vocero judicial de **La Equidad Seguros Generales O.C.** contra el auto de 10/03/2025 (PDF99-037). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del art. 318 del CGP, el cual a la letra reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*.

Ahora, el canon 132 *ibídem* impone al juez el deber de *“realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

En el *sub examine*, al realizar una verificación del trámite adelantado con posterioridad a la emisión del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, refulge nítido un error trascendente que exige la aplicación del aludido remedio procesal, máxime, cuando la parte afectada con aquel lo ha puesto de presente de manera tempestiva y es coadyuvado por el extremo activo al descorrer el traslado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito**

En efecto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones y condenó a la parte actora al pago de las costas procesales fijando la suma de \$20.389.000 como agencias en derecho a cargo de los libelistas por activa (PDF99-014).

Ahora, en decisión de 04/10/2024, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva revocó la providencia de primer grado y en su lugar, luego de declarar probada de oficio la excepción de “*concausalidad*”, declaró civil y solidariamente responsables a los convocados, obligándolos a pagar unas sumas de dinero a título de perjuicios (*materiales e inmateriales*), y en cuanto interesa a este remedio procesal, condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada (*numeral 2*)<sup>1</sup>. Con posterioridad, la Colegiatura fijó las agencias en derecho de segunda instancia (PDF67)<sup>2</sup>.

Ante este panorama, una vez recibidas las diligencias provenientes de la Corporación y luego de obedecerse lo resuelto por el Superior, lo propio era fijar el monto de las agencias en derecho de primera instancia como acertadamente lo refiere el apoderado de la aseguradora en el memorial obrante a PDF99-039, pues indudablemente la suma de \$20.389.000 fue revocada por razón de la sentencia de segundo grado; sin embargo, tal proceder fue desatendido por el Despacho, y contrario a ello, se ordenó a la Secretaría practicar la liquidación concentrada de costas derivando, circunstancia que derivó en el defecto que en la actualidad se presenta, y que como se anotó, no puede dejarse en firme porque va en contravía del ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> PDF51, Cuaderno 02C02RecursoApelacion

<sup>2</sup> Cuaderno 02C02RecursoApelacion



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

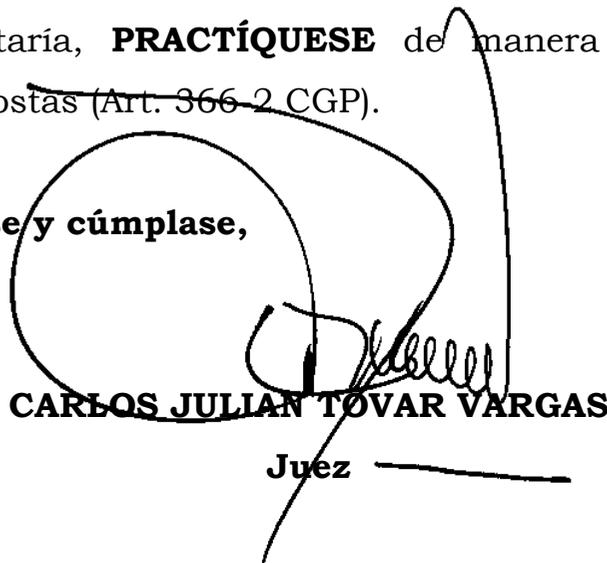
Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Por lo expuesto, se **DEJAN SIN EFECTOS** las actuaciones ejecutadas en el proceso con posterioridad al auto de 22/01/2025 (PDF99-021) y que están relacionadas únicamente con la liquidación de costas.

En su lugar, dando aplicación a las reglas 365 y 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; se **FIJAN** como agencias en derecho de primera instancia en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados la suma de **\$8.303.000**, la cual deriva de la verificación de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y las sumas que fueron reconocidas en segunda instancia.

Por Secretaría, **PRACTÍQUESE** de manera concentrada la liquidación de costas (Art. 366-2 CGP).

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Julian Tovar Vargas  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pitalito - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32031354628b5ed793409f6bc44cd90a2edc11f508f4adef6fcefb947f12d8d**

Documento generado en 15/05/2025 06:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito**

### **Expediente n.º 41551-31-03-001-2021-00104-00**

Pitalito, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación (*parciales*) interpuestos por la parte demandante y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra el auto de 10/02/2025, por el cual se aprobó la liquidación de costas (PDF0099-028).

#### **ANTECEDENTES**

El 13/09/23<sup>1</sup>, se profirió sentencia de primera instancia que resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR no probado el nexa causal y en consecuencia Negar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y para ello como agencias en derecho se fija la suma de \$20.389.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016**” (Subrayado agregado).  
Decisión apelada.

Admitido el recurso de apelación<sup>2</sup>, la parte actora realizó petición probatoria que fue denegada por el Superior<sup>3</sup>, ejerciéndose frente a esta última decisión el recurso de súplica<sup>4</sup>, impugnación que se decidió desfavorablemente el 23/07/24<sup>5</sup>, proveído en el que también se condenó en costas al extremo activo; es así que, el 26/08/24<sup>6</sup> se

<sup>1</sup> 01C01PrimeraInstancia PDF99-014

<sup>2</sup> 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF004

<sup>3</sup> 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF012

<sup>4</sup> 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF014

<sup>5</sup> 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF029

<sup>6</sup> 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF032



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

fijó como agencias en derecho en cabeza de la pretensora la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

El 04/10/2024<sup>7</sup>, la Corporación de cierre este Distrito revocó la sentencia de primer grado y en su lugar, concedió las pretensiones y condenó en costas de ambas instancias a los demandados. Como agencias en derecho de segunda instancia se fijó la suma de \$1.300.000<sup>8</sup>.

## LOS RECURSOS

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE<sup>9</sup>**, reclamó se incluyan las agencias en derecho de primera instancia atendiendo la orden impartida por el Tribunal.

**2. DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C<sup>10</sup>**, pidió excluir de la liquidación a cargo de los demandados la suma de \$711.500, como quiera que se trata de agencias en derecho derivadas de un recurso súplica, luego reprocha, no es dable se reconozcan a favor de la parte actora y a su cargo.

## CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP establece:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*

<sup>7</sup> 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF051

<sup>8</sup> 02C02RecursoApelación C005RegresaSuperiorExpediente PDF067

<sup>9</sup> PDF0099-030

<sup>10</sup> PDF0099-031



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

*o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso...”*

Pues bien, revisada nuevamente la liquidación efectuada por la Secretaría (PDF0099-027), en relación las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia y los argumentos expuestos por ambos censores, resulta necesario reponer el proveído criticado para clarificar las cuestiones objeto de disenso así:

En efecto, debe indicarse que la suma de \$711.750, correspondiente a  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo advierte el vocero judicial de la aseguradora, es un guarismo que *corre a cargo de la parte demandante*; de otra parte, como en la liquidación de costas se dejó de incluir las agencias en derecho de primer grado, se procederá a su inserción en cuantía de \$20.389.000<sup>11</sup>, valor que está en correspondencia con lo actuado y lo previsto en el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016, esta última suma, que está a cargo de la parte demandada<sup>12</sup>.

No sobra advertir, que la prosperidad de las impugnaciones torna improcedente por sustracción de materia los recursos de apelación invocados. Ahora, como se plantean puntos nuevos en esta decisión, lo resuelto es pasible de los mismos recursos que por esta

<sup>11</sup> 01C01PrimeraInstancia PDF99-014

<sup>12</sup> 01C01PrimeraInstancia PDF99-014



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

vía se incoaron en caso de inconformidad de alguno de los extremos litigantes.

Por lo expuesto, se,

### RESUELVE

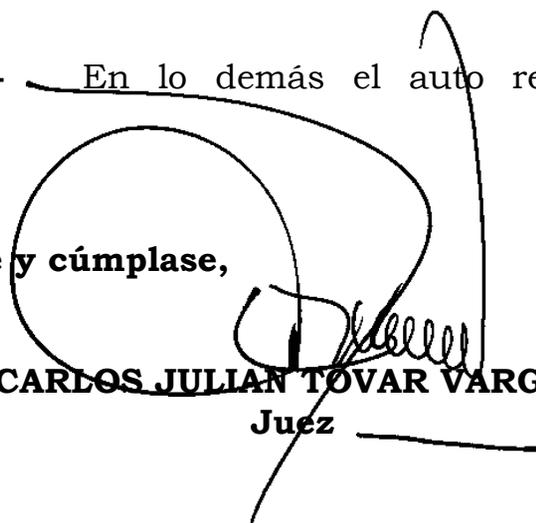
**PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** el auto de 10/02/2025 (PDF99-028), únicamente, en lo que respecta a la aprobación de costas; en consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación de costas, la cual quedará así:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS		A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE	
Agencias en Derecho Recurso Súplica	\$ 711.750	Agencias en derecho - Sentencia de Segunda Instancia	\$ 1.300.000
		Agencias en derecho - Primera Instancia	\$ 20.389.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 711.750</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.689.000</b>

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación de costas practicada en esta decisión (Art 366 C.G.P.).

**TERCERO.-** En lo demás el auto recurrido permanece incólume.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

Firmado Por:  
**Carlos Julian Tovar Vargas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9799bb0656578dbd6bc8ee0d0aa89982c8ac42075fb938b5d03f7598e2de873f**

Documento generado en 10/03/2025 07:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**